

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO JAVIER HERNÁNDEZ MANZANARES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El suscrito, diputado federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, 56 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el Código Penal Federal, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

La libertad personal es un derecho fundamental que únicamente puede ser restringido en determinados supuestos de hecho, en virtud de una orden expedida por autoridad competente y durante los plazos previstos en las normas constitucionales o las leyes. La obligación de cumplir con estas condiciones se encuentra prevista en distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que México ha ratificado. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9, inciso 1o., establece:

Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 7o., inciso 2o., señala:

Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala al respecto:

A menos que los ciudadanos estén garantizados en el ejercicio de este derecho, el derecho a la libertad personal, todos los demás derechos quedan en entredicho. Mientras exista la posibilidad de la detención arbitraria, las demás barreras a la acción gubernamental se convierten en esperanzas vacías y la democracia no se puede beneficiar con el juicio libre y espontáneo de un pueblo del que debe depender para dirigir su propia conducta.

Al analizar estas disposiciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que

Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma".¹

En consecuencia, la privación de la libertad personal únicamente puede efectuarse en los casos, con las formas y por el tiempo previsto en la Constitución o la ley. En caso contrario, estaremos ante una medida de carácter ilegal que se encuentra prohibida, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. Pero además, existen restricciones a la libertad personal que, a pesar de su conformidad con las normas legales, también se encuentran prohibidas, tal es el caso de las detenciones arbitrarias.

Por esta razón, las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observarse las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción a este derecho fundamental que resulte arbitraria.

Al precisar los alcances sobre lo que debe entenderse como una privación arbitraria de la libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que

Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aun calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.²

La privación arbitraria de la libertad personal implica, de esta manera, un concepto que incluye supuestos, tanto de legalidad como de ilegalidad de una detención.

Este tipo de detenciones son consecuencia del deficiente sistema de procuración y administración de justicia que prevalece en nuestro país; ello se ve reflejado en el informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de las Naciones Unidas, relativo a su visita a México en 2002.

Dicho informe, señala que en la gran mayoría de detenciones arbitrarias aparece frecuentemente el recurso de revisión y vigilancias rutinarias, así como redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia; asimismo, de arrestos basados en denuncias anónimas o en actitudes sospechosas, sin que se le notifique al interesado las razones de su detención aunque al mismo tiempo, se le solicite su cooperación.

Señala además que no existe información sobre la existencia de agentes del Estado que sean o hayan sido sentenciados por esta práctica.

En los tribunales federales mexicanos, el número de demandas de amparo indirecto en materia penal, presentadas ante los juzgados de distrito, fue de 107 mil 714 amparos; en la mayor parte de los casos el acto reclamado fue la detención arbitraria.³

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reportó, durante 2006, un total de 322 quejas por detención arbitraria, lo que constituye la sexta violación más frecuente a los derechos humanos.

Amnistía Internacional –en su *Informe anual 2006*– señala que las violaciones a los derechos humanos y la impunidad siguieron siendo una práctica generalizada en México, mediante el uso excesivo de la fuerza policial. Según la información de este organismo, las autoridades estatales y municipales –y en varios casos, las autoridades federales– están implicadas en violaciones de derechos humanos, sin que se hayan iniciado investigaciones para llevar a los responsables ante la justicia. Estas violaciones –tales como detenciones arbitrarias, entre otras– constituyen abusos graves de las normas internacionales y deben ser investigadas, sancionadas y resarcidas. El gobierno federal debe tomar medidas concretas dentro del marco de los derechos humanos para lograr una solución duradera y justa de la crisis y para asegurar que no haya impunidad frente a estos abusos.

Hemos sido testigos que en muchos de los conflictos sociales de nuestro país, como los de San Salvador Atenco y de Oaxaca, las agresiones a periodistas y defensores de derechos humanos constituyen una práctica reiterada; por tal motivo, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática considera urgente la necesidad de tipificar el delito de detención arbitraria, en el capítulo relativo a los delitos de los servidores público del Código Penal Federal.

Por lo antes expuesto fundado, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 213 Bis y se adiciona un Capítulo XIV, con el artículo 224 Bis, al título décimo del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 213 Bis. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219, 222 y 224 Bis, del presente código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policíaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad y, además, se impondrá destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Capítulo XIV Detención Arbitraria

Artículo 224 Bis. Comete el delito de detención arbitraria el servidor público que, sin el cumplimiento de los requisitos legales o sin el debido proceso, reciba o retenga a una persona para privarla de su libertad o mantenerla bajo medida de seguridad. Al que cometa el delito de detención arbitraria se le impondrán de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta trescientos días multa.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gangaram Panday*, sentencia del 21 de enero de 1994, párrafo 47; y *Caso Cesti*, sentencia del 29 de setiembre de 1999, párrafo 140.
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gangaram Panday*, sentencia del 21 de enero de 1994, párrafo 47.
3. *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México.

Diputado Javier Hernández Manzanares (rúbrica)

INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, SUSCRITA POR DIVERSOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Los suscritos, diputadas y diputados federales a la LX Legislatura integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones constitucionales en materia de justicia penal y seguridad pública**, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Uno de los problemas más graves en México es la inseguridad en sus dos vertientes tanto física como jurídica, la primera por los altos índices de violencia que se suceden a diario y que afecta a todos los estratos sociales, la segunda por la ausencia de un marco jurídico que contribuya a combatir los altos índices de impunidad.

El tema de la inseguridad, recobra mayor importancia a raíz de las medidas implantadas por Felipe Calderón para combatir el incremento constante de la delincuencia organizada y las ejecuciones que se efectúan en diversas entidades del país.

La poca efectividad de éstas medidas se debe a que se instrumentan sin el apoyo empírico y científico que las sustente. Los ciudadanos, poco sabemos acerca de la criminalidad y del desempeño de la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de Seguridad Pública y hasta del propio Ejército Mexicano como instituciones encargadas de prevenir y combatir la delincuencia organizada.

A pesar de los operativos militares y de todo lo implantado en contra del crimen organizado, particularmente contra el narcotráfico, lo único que se ha logrado es aumentar el grado de violencia en el país y el consumo de drogas ilícitas.

Ante el problema de la inseguridad, la respuesta ha sido poco eficiente, aumentos en las penas y la sobrepoblación en las prisiones han sido la respuesta ante el clamor contra la inseguridad.

Lo que no se ha hecho es formular una estrategia de prevención de los delitos; implantar sistemas que por primera vez hagan digna de confianza la estadística oficial; transformar las corporaciones policíacas en instituciones sólidamente capacitadas, profesionales, honestas, eficaces y confiables; iniciar la transformación del Ministerio Público a fin de que llegue a ser un órgano que persiga con razonable grado de eficacia y prontitud los delitos, y cuyos agentes sean objeto de una auténtica supervisión de parte de sus superiores jerárquicos y de los denunciantes.

Las respuestas oficiales no sólo han sido ineptas para resolver o atenuar el problema, sino han dado resultados contraproducentes. Su consecuencia más nociva, la saturación

de las prisiones, genera condiciones indignas de vida de los internos y aumenta su vulnerabilidad –sin que disminuya la delincuencia–. En otras palabras, mayor población penitenciaria, mayores penas igual a mayores delitos.

El fracaso de los operativos quedó demostrado, con una iniciativa en materia de justicia penal que en los hechos otorga mayores facultades discrecionales a las autoridades y reduce los derechos humanos y las garantías constitucionales de los posibles responsables, lo que demuestra una desesperación evidente porque, demeritan la acción de las autoridades y le abren la puerta a intervenciones autoritarias.

Ante éste planteamiento, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática pone a la consideración de ésta soberanía una propuesta integral en materia de seguridad pública y de justicia penal, que contribuya a un combate eficaz a la delincuencia organizada y modifique de manera sustancial el sistema penal de que tenemos en la actualidad, con un respeto irrestricto a los derechos humanos.

Por tanto, planteamos la adición de tres últimos párrafos al artículo 14 constitucional, con la finalidad de establecer expresamente que las leyes dispondrán lo necesario para que se establezcan medios alternativos de solución de controversias civiles y penales, así como los casos en que por el interés público y la trascendencia social no sean aplicables estos medios de solución. De igual manera, se establece que toda sentencia que dé término a un proceso deberá ser leída en audiencia pública habiendo citado previamente a las partes, las cuales podrán solicitar en ese momento la aclaración de los puntos que no hayan entendido.

Por lo que hace al arraigo y la intervención de comunicaciones proponemos en el artículo 16 lo siguiente

a) Que la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos graves, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, podrá autorizar el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señaladas en la solicitud, la cual no podrá exceder de dos meses, y de tres en caso de delincuencia organizada, teniendo la obligación el Ministerio Público de rendir un informe cuando menos cada quince días de los avances en la investigación y si siguen existiendo las características y circunstancias que lo motivaron.

b) Exceptuar la inviolabilidad de las comunicaciones, siempre y cuando éstas sean entregadas a la autoridad judicial o ministerial de forma voluntaria por los particulares que participen en ellas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito, sin que haya necesidad de que las demás personas que intervienen en la misma autoricen su utilización.

En la reforma al artículo 18, proponemos que la gravedad del delito se mida en función de la pena y no por un listado arbitrario de delitos como sucede actualmente en los delitos federales, donde en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales se establece dicho listado, lo anterior ha permitido que ciertas conductas que afectan gravemente a la sociedad no sean sancionadas en virtud de no estar contempladas en ese listado de delitos, de esta manera será la gravedad de la conducta la que determine la penalidad.

Por otra parte, en materia penitenciaria, proponemos que el Juez que decreta la prisión preventiva deberá revisar cada tres meses si persiste la necesidad de continuar con dicha medida, sobre todo en tratándose de aquellas personas que no pudieron obtener su libertad por falta de recursos económicos para cubrir la caución que se le haya fijado, o bien de aquellos casos a quienes se impuso esta medida como resultado de los elementos aportados por el Ministerio Público, esta propuesta se ajusta a diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México ha ratificado.

De igual manera, un juez podrá autorizar la compurgación de penas en lugares distintos a aquellos de la jurisdicción en que se cometió el delito solamente en casos de delincuencia organizada vinculada al tráfico ilícito de estupefacientes, psicotrópicos, secuestro o tráfico de armas.

Para nuestro grupo parlamentario, probablemente, el principio más importante que reconocen los tratados internacionales en materia de derechos humanos, es el de presunción de inocencia, en donde en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece:

"toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

Lo que evidencia el hecho de que el Estado no puede afectar derechos humanos sin que haya una justificación para ello y que debe tratar a la persona como inocente hasta que sea declarada culpable por sentencia judicial firme; pero también, que nadie pueda ser condenado a menos que el Estado pruebe a satisfacción razonable, que la persona es culpable del hecho que se le imputa. De ahí la propuesta de adicionar los párrafos quinto y sexto al artículo 19, con la finalidad de establecer estos principios que apuntan a un sistema penal de corte acusatorio.

En ese sentido, proponemos reformar el artículo 20 constitucional, con la finalidad de modernizar la justicia penal. Con lo anterior proponemos un sistema de justicia con tendencia acusatoria. Se busca cambiar la forma en que los tribunales desarrollan el proceso penal, proyectando ese cambio hacia el modo en que los órganos de procuración de justicia realizan la investigación de los delitos y la preparación de las pruebas de la acusación y, en general, respecto del conjunto de las actividades estatales que constituyen la respuesta represiva a la criminalidad.

Esta reforma establece las bases del nuevo sistema procesal penal, que implica un cambio no sólo de las reglas procesales, sino de todo el sistema; de sus instituciones, organización, operación, valores y cultura.

En el artículo 21 constitucional proponemos que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio, reserva y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por el interesado aparte del juicio de amparo, hacerlo directamente ante el juez de la materia asistido por un asesor legal quien lo auxiliará en todas las etapas del procedimiento.

Finalmente, para garantizar la independencia y la imparcialidad de los magistrados y jueces proponemos la creación de un fondo de justicia que estará integrado tanto por recursos federales como por recursos locales las Constituciones y las Leyes Orgánicas

de las entidades, así como la obligación de dichos poderes de contar con un Consejo de la Judicatura integrado por siete miembros, de los cuales 3 serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, 3 por el Congreso del estado, de los cuales uno será elegido de entre los abogados postulantes de mayor prestigio en la entidad y 1 por el Poder Ejecutivo, prohibiendo que el presidente del tribunal sea también el presidente del Consejo.

Por lo antes expuesto y fundado sometemos a esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma diversas disposiciones constitucionales en materia de justicia penal y seguridad pública

Único. Se reforman los párrafos segundo, quinto, séptimo, octavo y noveno del artículo 16; el primer párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 20, así como el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del apartado A, y el primer párrafo del apartado B, de ese mismo artículo; el primero, segundo, tercero y cuarto párrafos del artículo 21; la fracción III, los párrafos primero y segundo del artículo 116. Se adicionan un quinto párrafo al artículo 14 constitucional; un décimo segundo párrafo al artículo 16, recorriéndose los actuales en su orden subsiguiente; un quinto párrafo al artículo 17; se agregan seis párrafos al artículo 18, recorriéndose los actuales en su orden subsiguiente; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX al primer párrafo del artículo 20 y un párrafo segundo y tercero a la fracción IX y una fracción XI al apartado B de ese mismo artículo; un quinto párrafo, recorriéndose los actuales en su orden subsiguiente al artículo 21; un segundo, tercero, quinto y sexto párrafos del artículo 116 recorriéndose los actuales en su orden subsiguiente; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

Artículo 14. ...

...

...

Toda sentencia que dé término a un proceso deberá ser leída en audiencia pública, una vez citadas previamente las partes, las cuales podrán solicitar en ese momento la aclaración de los puntos que no hayan entendido.

Artículo 16. ...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena **privativa de libertad y obren datos suficientes que hagan probable su existencia, según la descripción contenida en la ley, y hagan suponer fundadamente que el inculpado cometió o participó en la comisión del delito.**

...

...

Sólo en caso de que los plazos anteriores sean insuficientes para la integración de la averiguación previa que se inició con detenido y exista el riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, la autoridad judicial podrá, a solicitud del Ministerio Público, decretar el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica determinada, en los términos y condiciones que las leyes respectivas determinen, que en ningún caso estará bajo el exclusivo control del Ministerio Público, sin que pueda exceder de treinta días, salvo que se trate de delincuencia organizada, en cuyo caso podrá prolongarse por la autoridad judicial y a petición del Ministerio Público, hasta por sesenta días más. El Ministerio Público deberá informar al juez cada quince días sobre el avance de la investigación y si siguen existiendo las razones que lo motivaron. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

...

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. **En los casos de detención o retención, la autoridad deberá informar verbalmente al inculcado de la naturaleza y las razones de aquélla, así como de los derechos que esta Constitución le otorga, independientemente de que el acto de retención deberá ser fundado y motivado en los términos del presente artículo.**

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir **a solicitud del Ministerio Público** y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de **localizarse** o aprehenderse y los objetos que se buscan **o han de asegurarse**, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad **judicial que intervenga en la práctica** de la diligencia. **El incumplimiento de estos requisitos hará que la diligencia carezca de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar, si este fue obtenido bajo coacción o de manera fraudulenta. Será excusable el cateo que se realice por la necesidad cuanto tenga como propósito salvar de una amenaza actual o inminente a un bien jurídico de mayor entidad que el de privacidad.**

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, **excepto cuando sean entregadas a la autoridad judicial o ministerial de forma voluntaria por los particulares que participen en ellas.** Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

El juez valorará el alcance de las comunicaciones privadas que sean presentadas por alguno de los particulares que participen en ellas ante la autoridad ministerial o judicial, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito, sin que haya necesidad de que las demás personas que intervienen en la misma autoricen su utilización.

...

...

Artículo 17. ...

...

...

Las leyes preverán formas alternativas de solución de los conflictos sociales, siendo la penal la última. En los asuntos del orden penal, en los que por razón del bien jurídico en cuestión y de las implicaciones de su afectación se considere excesiva o innecesaria la aplicación de una sanción penal, también se admitirán soluciones alternativas en cualquier etapa del procedimiento, siempre y cuando se satisfagan o se garanticen los intereses de la víctima y aquellas estén sujetas a la supervisión judicial. Asimismo, las leyes penales establecerán los casos en que el juez podrá autorizar al Ministerio Público, a solicitud fundada y motivada de éste, a que se abstenga de continuar con la acción penal o la acusación, así como los supuestos y las condiciones en que los jueces con resolución motivada, podrán prescindir de aplicar sanción penal o sustituirla por una de menor gravedad, siempre que se trate de delitos no graves.

Artículo 18. Durante el proceso penal podrán imponerse al imputado sólo las medidas precautorias indispensables, con la finalidad de asegurar su comparecencia en juicio, el desarrollo de la investigación y proteger a la víctima, los testigos y la comunidad. La prisión preventiva sólo podrá imponerse cuando otras medidas cautelares menos restrictivas no sean suficientes para garantizar su propósito.

Cada tres meses la determinación de la prisión preventiva, deberá ser validada por el juez comprobando que no se han desvanecido los requisitos del auto de formal procesamiento.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que cómo máximo fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años. Si cumplido este termino no se ha pronunciado sentencia el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se siga el juicio, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Siempre que se trate de delincuencia organizada y de delitos en cuya comisión se utilicen medios especialmente violentos como armas de fuego, explosivos o cualquier otro con efectos similares, habrá lugar a prisión preventiva cuya

duración se prolongará por el tiempo en que se haga uso del derecho de defensa y no habrá lugar a libertad provisional bajo caución.

El juez deberá valorar especialmente, además de lo señalado en el primer párrafo del presente artículo lo siguiente:

I. Si el sujeto ha sido procesado o esta siendo procesado por otros delitos de naturaleza análoga.

II. Si el sujeto ha sido sentenciado por otro delito o delito similar con anterioridad, y

III. Si el sujeto se ha evadido de la acción de la justicia con anterioridad.

La determinación de la ejecución de la pena tendrá en todo caso carácter jurisdiccional, y su observancia estará a cargo de un juez de ejecución de sentencias. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la salud, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobiernos de la federación, de los estados y del Distrito Federal, sujetándose a lo que establezcan las leyes respectivas, podrán celebrar convenios de carácter general para que los sentenciados por delitos de un fuero diverso cumplan su condena en establecimientos penitenciarios dependientes de sus jurisdicciones, bajo condiciones de dignidad para los fines señalados en el párrafo anterior.

El juez podrá autorizar la compurgación de penas en lugares distintos a aquellos de la jurisdicción en que se cometió el delito en casos de delincuencia organizada vinculada al tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicos, secuestro y tráfico de armas.

...

...

Artículo 20. Todo proceso penal ordinario se regirá por los siguientes principios o reglas:

I. El proceso penal tendrá por objeto la búsqueda de la verdad o material, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. A todo inculpado se presumirá inocente mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia definitiva, dictada dentro de un procedimiento establecido en la ley y en el que se tome en cuenta el principio *in dubio pro reo*;

III. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

IV. Para fines del juicio no se considera prueba ningún elemento que no haya sido desahogado en la audiencia ante la presencia del juzgador. Las pruebas obtenidas por el ministerio público y la defensa deberán reproducirse de manera íntegra ante el juez para que tengan efecto en el juicio.

V. El juicio penal se celebrará ante un juez independiente e imparcial que no haya conocido del caso previamente y en el que se presenten las pruebas y argumentos de las partes de manera pública y contradictoria en igualdad de condiciones procesales.

VI. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponden a la parte acusadora; independientemente las partes tendrán igualdad, ya sea para sostener la acusación o la defensa.

VII. No se permitirá la comunicación ex parte y por lo tanto ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos en juicio con cualquiera de las partes sin que este presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción.

VIII. Sólo serán objeto de consideración de la sentencia los hechos comprobados con base en las pruebas obtenidas de conformidad con la ley y libremente valoradas por el juez. Las pruebas obtenidas por una acción ilegal de la autoridad carecerán de todo valor probatorio.

IX. El juez sólo podrá condenar cuando exista convicción plena de la existencia de la culpabilidad del procesado, en todo caso de duda deberá absolverlo.

A. Son garantías del inculpado:

I. Que se le presuma inocente mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia definitiva en la que se haya tomado en cuenta el principio *in dubio pro reo*.

II. A guardar silencio y a que ese silencio no se utilice en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

III. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio. Cuando un inculpado acepte declarar, la autoridad que reciba su declaración estará obligada a probar que se le hicieron saber los derechos que le otorga la Constitución, así como que dicha declaración fue libre de coacción. Cuando el inculpado de manera espontánea y libre acepte ante el juez su responsabilidad en un hecho delictivo, la ley establecerá los

beneficios que pueden concedérsele, siempre y cuando repare el daño ocasionado.

El inculpado podrá optar por la apertura del proceso abreviado en los supuestos y modalidades que la ley determine.

IV. a VIII. ...

IX. ...

La ley garantizará que el defensor de oficio desempeñe su cargo con autonomía e independencia y por ello procurará que sus emolumentos no sean menores a los que por ley corresponden al representante social.

La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba preconstituida, que por su naturaleza requiera desahogarse antes de juicio. En caso de delincuencia organizada o de casos en los que se presuponga la amenaza a los testigos, la ley establecerá la manera en que las declaraciones de testigos y víctimas se hagan, y los casos en que los testigos cambien su declaración y se presuma fundadamente que ello es debido a una amenaza, el juez podrá tomar en cuenta la declaración rendida ante el Ministerio Público siempre y cuando sea verosímil y se encuentre confirmada por otros medios de prueba.

Las garantías previstas en las fracciones I y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan. Lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna. La ley determinará la duración máxima de una averiguación previa que se integre sin detenido, el cuál no podrá exceder en ningún caso de los plazos de prescripción, transcurrido ese término se procederá a su determinación.

X...

XI. A ser indemnizado por error judicial, con cargo al fondo a que se refiere la fracción IV del apartado B de este artículo.

B. Son garantías de la víctima.

I. a III. ...

IV. ...

...

El gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas establecerán en sus respectivas competencias un fondo económico destinado al apoyo de las víctimas, la capacitación y estímulo a los defensores de oficio y a la reparación del daño. Este fondo se integrará con los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales.

V. a VI. ...

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. **La autoridad administrativa, en los términos que establezcan las leyes de justicia comunitaria podrá imponer multa y arresto 60 días de arresto. El procedimiento que se contenga en dichas leyes garantizará que el juez tenga independencia e imparcialidad y se respetarán los principios de publicidad, contradicción y oralidad, de derecho de defensa y de inocencia, y establecerá las medidas restrictivas y cautelares para la protección de los derechos de los ciudadanos y la comunidad.**

Si el infractor **de los reglamentos gubernativos y de policía** fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, **la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía**, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio, **reserva** y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional y en caso de que el órgano competente determine que existen elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal, el interesado podrá hacerlo directamente ante el juez de la materia asistido por un asesor legal quien lo auxiliará en todas las etapas del procedimiento, en los términos que establezca la ley.

En ningún caso en que la autoridad judicial autorice a un particular el ejercicio de la acción penal habrá lugar a la prisión preventiva.

...

...

Artículo 116. ...

I. a II. ...

III. Para garantizar la independencia de los poderes judiciales se establecerá un fondo único que se integrará con aportaciones federales y locales.

Los presupuestos de los Poderes judiciales federal y local se integrarán en un fondo único garantizando la independencia financiera de los mismos. A tal efecto dentro del presupuesto de egresos de la Federación se

considerarán las asignaciones que cada año deberán suministrarse a dichos poderes. Los Estados y el Distrito Federal podrán hacer aportaciones adicionales a sus poderes judiciales.

Las asignaciones de los recursos del fondo a que se refiere el párrafo anterior a cada uno de los poderes judiciales se realizará con base en principios de distribución racional de conformidad con los criterios que establezca la ley que para el efecto se promulgue.

La independencia e **imparcialidad** de los magistrados y jueces deberá estar garantizada por **la federación, a través de la creación de un Fondo de Justicia que estará integrado tanto por recursos federales como recursos locales** las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los estados.

Los poderes judiciales contarán con un Consejo de la Judicatura que estará integrado por siete miembros, de los cuales tres serán designados por el Tribunal Superior de Justicia, tres por el Poder Legislativo, de los cuales uno deberá ser elegido dentro de los abogados postulantes y uno nombrado por el Poder Ejecutivo integrado por tres representantes del Poder Judicial, quienes deberán cubrir los requisitos que las leyes locales establezcan.

Los consejeros durarán en el cargo cinco años y uno de ellos será nombrado presidente por mayoría de votos, las leyes de la materia que se expidan establecerán la prohibición de el Presidente del Tribunal lo sea también del Consejo.

...

...

IV. a VII. ...

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor a los trescientos sesenta y cinco días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. Las legislaturas de los estados establecerán en las leyes que expidan para la aplicación de la presente reforma una aplicación progresiva en cada una de sus jurisdicciones, para que en un plazo no mayor a siete años se modifique el procedimiento en los estados y el Distrito Federal.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados y del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal, las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos, este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura y la capacitación necesaria para jueces, agentes del Ministerio Público, defensores públicos y particulares, policías y peritos. Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto se creará

una comisión ejecutiva con representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de presidentes de tribunales, para impulsar la reforma de los sistemas de justicia penal de la federación, los estados y el Distrito Federal.

Esta coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuando así se lo soliciten. Se informará de los avances de la reforma al Congreso de la Unión.

Las garantías relativas al principio de inocencia, a la prisión preventiva, entrarán en vigor a los tres meses de la publicación de este decreto las reformas tanto a nivel federal como de las entidades federativas.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 4 de octubre de 2007.

Diputados: Andrés Lozano Lozano (rúbrica), Ruth Zavaleta Salgado, Javier González Garza (rúbrica), Armando Barreiro Pérez (rúbrica), Miguel Ángel Arellano Pulido (rúbrica), Silvia Oliva Fragoso, Valentina Valia Batres Guadarrama, Juan Nicasio Guerra Ochoa, Alliet Mariana Bautista Bravo, Claudia Lilia Cruz Santiago (rúbrica), Aleida Alavez Ruiz, Víctor Hugo García Rodríguez, Rutilio Cruz Escandón, Efraín Morales Sánchez, Francisco Javier Santos Arreola (rúbrica), Raymundo Cárdenas Hernández, Victorio Rubén Montalvo Rojas (rúbrica), Camerino Eleazar Márquez Madrid, Francisco Sánchez Ramos (rúbrica).

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DEL DIPUTADO FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Faustino Javier Estrada González, diputado a la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se turne a las comisiones correspondientes para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de los Diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de Ley.

Exposición de Motivos

En nuestro país, así como en muchas naciones de Latinoamérica, el combate a la delincuencia, se encuentra limitado, en muchas ocasiones, por la deficiencia o imposibilidad física de atender el gran volumen de asuntos denunciados. Las carencias operativas de las autoridades persecutorias de los delitos se traducen en la mayoría de las ocasiones, en impunidad.

Nuestro sistema penal, al igual que en todos los países occidentales, faculta al Estado para que, en ejercicio del derecho de sancionar o castigar a aquellos que trastocan el orden legal. Así, dentro de la teoría penal se ha hablado del monopolio de la acción penal del Estado, ejercida a través de un órgano constitucionalmente establecido para ello. Nuestro máximo ordenamiento, reconoce en el Ministerio Público Federal, al órgano encargado de velar por la legalidad de las actuaciones que, autoridades y ciudadanos, realicen en la convivencia pacífica. De ahí, que se reconoce por el Estado, como entidad soberana, que el derecho penal, debe y es el último recurso para la solución de conflictos cotidianos entre los gobernados. Desgraciadamente, la teoría penal ha sido superada por la realidad social. Hoy día, los índices delincuenciales se han incrementado alarmantemente en todo nuestro país. La corrupción e ineficiencia en la actuación de la autoridad ministerial han colaborado con la impunidad y el incremento, casi incontrolable, en la comisión de delitos sobre todo patrimoniales o que implican al crimen organizado.

En los últimos años, se ha buscado por los conductos institucionales soluciones que aunque en la teoría deberían funcionar, en la práctica implican un paliativo para la solución del fenómeno social delincencial.

La colaboración de los diversos niveles de gobierno (Federación, estados y municipios) ha servido para el reconocimiento de estos, del gran problema en que se ha constituido el problema que nos ocupa. Pero no han sido suficientes. Las apatías de la sociedad en cuanto a la presentación de denuncias penales por razones varias como la pérdida de tiempo, la desconfianza de las autoridades ministeriales y policiales, la nula participación de las víctimas u ofendidas dentro de los procedimientos penales se han traducido en la falta de una claridad del problema.

Pero en cuanto a operatividad en la persecución de los delitos, debemos señalar que dada la magnitud del fenómeno las autoridades se han visto superadas no solo en la prevención, sino más gravemente, en el combate y en la persecución.

Es en la persecución en donde hoy, los integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en esta Cámara, centramos la presente propuesta. Esta pretende que las víctimas o los ofendidos de los delitos, cualquiera que fuere su naturaleza, puedan actuar en coadyuvancia con el Ministerio Público federal a fin de integrar, debidamente, la indagatoria; y ya dentro del proceso penal, puedan participar, activamente durante todo el procedimiento. Con ello, sostenemos, el Ministerio Público podrá contar con un apoyo en la integración de los expedientes a través de las pruebas que se aporten por parte de la víctima o del ofendido del delito, acelerando la conformación de aquellos y garantizando que las causas penales se lleven a buen término.

Hoy día, es cierto que se reconoce la facultad de coadyuvar o colaborar con el Ministerio Público a las víctimas o los ofendidos de los delitos, pero esta participación se encuentra siempre supeditada a la voluntad de los agentes que conforman esa representación social. Por ello, se propone establecer como un derecho de los ciudadanos que sufran en su persona o su patrimonio las consecuencias de los delitos, el participar como un derecho constitucionalmente reconocido en todas y cada una de las diligencias o actuaciones tanto en la indagatoria como dentro del procedimiento penal a través de la aportación de pruebas, solicitud de diligencias; en suma, actuando activamente en la secuela procesal no como mero espectador o por un dejo de venganza, sino como alguien que tiene derecho, uno de los más altos, a que le sea impartida justicia.

Nuestra propuesta

En el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un catálogo de derechos tanto del delincuente como de la víctima u ofendido. Es aquí que hemos considerado establecer la inclusión del derecho de estos últimos a coadyuvar con el Ministerio Público tanto en la indagatoria, como en las distintas etapas del procedimiento ante el juez del conocimiento.

Así nuestra propuesta faculta de forma clara el derecho irrestricto y en todo momento para que pueda colaborar con el Ministerio Público, a que le sea reconocida personalidad jurídica dentro del proceso, consecuentemente podrá promover en todas las etapas pre y judiciales, ofreciendo pruebas, interrogando testigos y, en suma, poder participar activamente en la persecución de la justicia.

Coadyuvar es "contribuir, asistir o ayudar a la consecución de algo". Así, las víctimas u ofendidos de un delito asistirán, como una especie de "auxiliares", al Ministerio Público, diferenciándose esta facultad con la ya existente en el Código Federal de Procedimientos Penales, en que nosotros proponemos la coadyuvancia obligatoria dejando a un lado la facultad o potestad del Ministerio Público para permitir esta participación.

En cuanto a la reforma de los artículos 2o., 4o., 86, 113, 123, 136, 141 y 306 del Código Federal de Procedimientos Penales se busca aterrizar, dentro de este dispositivo, dicha facultad.

Por lo anterior, el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de los Diputados somete a consideración de esta honorable Cámara, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma la fracción II del inciso B) del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se adiciona con un último enunciado al primer párrafo del artículo 2º; se adiciona un tercer párrafo al artículo 4º; se reforma el segundo párrafo y se adiciona un enunciado a la parte final del tercer párrafo del artículo 86; se adiciona un último párrafo al artículo 113; se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose el actual del artículo 123; se reforma la fracción VI del artículo 136; se reforma la fracción II del artículo 141; y, se reforma el primer párrafo del artículo 306 todos del Código Federal de Procedimientos Penales en materia de coadyuvancia obligatoria del ofendido o víctima del delito.

Artículo Primero.- Se reforma la fracción II, inciso B) del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

A. ...

I al X. ...

B. De la víctima o del ofendido:

I. ...

II. La víctima u ofendido del delito, tendrá en todo momento, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público dentro de la indagatoria o el proceso; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso; a que se le reconozca personalidad procesal y promover dentro de ambas etapas, previo acuerdo con el Ministerio Público, de la realización de alguna diligencia; a aportar pruebas e interrogar al presunto responsable, testigos o peritos.

III al VI. ...

Artículo Segundo. Se adiciona con un último enunciado el primer párrafo del artículo 2º; se adiciona un tercer párrafo al artículo 4º; se reforma el segundo párrafo y se adiciona un enunciado a la parte final del tercer párrafo del artículo 86; se adiciona un último párrafo al artículo 113; se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose el actual del artículo 123; se reforma la fracción VI del artículo 136; se reforma la fracción II del artículo 141; y, se reforma el primer párrafo del artículo 306 todos del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. **La víctima u ofendido del**

delito coadyuvará en la integración de la averiguación previa y la secuela procesal, si correspondiera, promoviendo o participando en el desahogo de pruebas, diligencias, audiencias y demás actuaciones, previo acuerdo con el Ministerio Público federal, siempre que no contravenga las facultades y obligaciones consagradas por la Constitución General, este código o cualquier otro ordenamiento a esta representación social.

...

I a la XI.- ...

Artículo 4. ...

...

Para el caso del primer párrafo del presente artículo la víctima u ofendido del delito, coadyuvará con el Ministerio Público federal en los términos previstos en el artículo 20 de la Constitución general y el presente código.

Artículo 86. ...

El Ministerio Público o la víctima u ofendido actuando en coadyuvancia, podrá replicar cuantas veces quisiere, pudiendo la defensa contestar en cada caso.

Si el acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno de ellos cada vez que toque hablar a la defensa. Cuando intervinieren varios agentes del Ministerio Público, sólo se oirá a uno de ellos cada vez que corresponda intervenir al Ministerio Público. **Para el caso de que la víctima u ofendido actúe en coadyuvancia, previo acuerdo con el Ministerio Público, podrá intervenir en cada vez que corresponda a este.**

Artículo 113. ...

I. ...

II. ...

...

...

La víctima u ofendido del delito, tendrá en todo momento, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público dentro de la indagatoria o el proceso; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso; a que se le reconozca personalidad procesal y promover dentro de ambas etapas, previo acuerdo con el Ministerio Público, de la realización de alguna diligencia; a aportar pruebas e interrogar al presunto responsable, testigos o peritos.

Artículo 123. ...

...

El Ministerio Público o sus auxiliares, en todo caso garantizará la coadyuvancia establecida en el artículo 20 constitucional, a la víctima u ofendido independientemente de la característica de persecución del delito.

...

Artículo 136. ...

I al V. ...

VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos, **asegurando el derecho de la víctima u ofendido a coadyuvar en los términos establecidos en el presente ordenamiento.**

Artículo 141. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I. ...

II. Coadyuvar en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código u otro ordenamiento, con el Ministerio Público;

III al V. ...

...

...

Artículo 306. En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público, **la víctima u ofendido actuando en coadyuvancia** y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes, a más tardar al día siguiente en que se notificó el auto citando para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen; y después de oír los alegatos de las mismas, se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia, salvo que el juez oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia, por una sola vez.

...

Artículo Transitorio

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sede de la Cámara de los Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los veintiún días de noviembre de 2006.

"Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez
García"

Diputado Faustino Javier Estrada González (rúbrica)

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y ADICIONA UN INCISO C, A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A CARGO DEL DIPUTADO EDUARDO SERGIO DE LA TORRE JARAMILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO ALTERNATIVA

El suscrito, Diputado Federal a la LX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Alternativa Socialdemócrata, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de este Honorable pleno, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona un inciso C, a la fracción II, del artículo 5, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La injusticia y la impunidad son dos de los fenómenos que más aquejan a la sociedad mexicana, estos mismos hechos son los que a su vez producen la inseguridad y pérdida de credibilidad en las instituciones.

En la mayoría de los casos, las víctimas de los delitos consideran que los delincuentes cuentan con medios suficientes para evadir la acción de la justicia permitiéndoles y continuar delinquiriendo al amparo de autoridades sin escrúpulos

En tanto, que a los que sufren las consecuencias del delito, es decir las víctimas del delito, no se les atiende de forma adecuada, no se le informa de los procesos, no se les proporciona el auxilio asistencial ni jurídico suficientemente y tampoco les son reparados los daños que se les causa por dichas conductas y, por lo tanto no creen en la impartición de justicia a la que, por lo consiguiente, resulta innecesario acudir.

El objetivo de la presente iniciativa es reformar y ahondar en la legislación existente en cuanto a los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder, quienes, debido a la criminalidad que impera en estos tiempos, tienen el infortunio de convertirse en sujetos pasivos del delito.

La ausencia de suficientes y sobre todo, eficientes instituciones, provoca la falta de protección y restitución de sus derechos.

En México, los fundamentos de los derechos de la víctima nacen a la vida jurídica con las reformas de 1993 y del 2000, las cuales reconocen en las garantías constitucionales, algunos de los derechos de las víctimas y los ofendidos por la comisión de algún delito, sin embargo dichas disposiciones son incompletas.

En materia Internacional los derechos de las víctimas del delito y abuso de poder surgen a partir, del VI Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Caracas (Venezuela) en 1980, en donde entre

otros temas se trató el concerniente al abuso del poder económico y político en relación con las víctimas.

Posteriormente en el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, surgió, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder, dicha Declaración fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre del mismo año, resolución que, a su vez, fue ratificada por México, convirtiéndolo así en Estado Parte de dicha Declaración hecho que lo compromete a mejorar el acceso a la justicia y el trato justo, el resarcimiento, la indemnización y asistencia social a las víctimas de delitos.

Con el fin de entender la importancia de la presente reforma es importante recordar que por víctima definimos a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal.

A mayor abundamiento los victimólogos como; **Rodríguez Manzanera** definen como víctima del delito a *"toda persona física o moral que sufre un daño por causa de una conducta típica, antijurídica y culpable"*¹. Para **Herrera Moreno** por víctima debe entenderse al *"sujeto paciente del injusto típico, es decir, las personas que sufren merma de sus derechos"*² en el más amplio sentido de la palabra, como resultado de una acción típicamente antijurídica, sin que sea necesario que el victimario haya actuado culpablemente. Las víctimas son, por lo tanto, titulares legítimos del bien jurídico vulnerado.

Por lo que las víctimas son, por lo tanto, titulares legítimos del bien jurídico vulnerado y en este sentido el Estado tiene la obligación de proporcionar a través de la legislación vigente la tutela de los derechos de dichas víctimas y deberá garantizar y cumplir plenamente con el propósito constitucional de garantizar que los habitantes y los gobernados vivan con la suficiente seguridad y tranquilidad, tutelando en el caso de las víctimas del delito y abuso del poder, el cumplimiento del conjunto de principios, valores, normas y procedimientos jurídicos, federales, locales, nacionales e internacionales tendientes a requerir, posibilitar y controlar las prerrogativas y pretensiones de las víctimas.

Toda vez, que en la mayoría de los las víctimas del delito, se convierte en víctimas del olvido y del abandono legal. Así, el sufrimiento generado por el delito, se añade al sufrimiento derivado de la desatención y carencia de apoyo por parte de los servidores públicos.

En este sentido **Montesquieu** señala que "la libertad política consiste en la seguridad o al menos en la convicción que se tiene de la propia seguridad" y "dicha seguridad no se ve nunca tan atacada como en las acusaciones públicas o privadas"; de modo que "cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo está su libertad".

En consecuencia, enfatiza **Ferrajoli**, "-si es verdad que los derechos de los ciudadanos están amenazados no sólo por los delitos sino también por las penas arbitrarias- la presunción de inocencia no es sólo una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa "seguridad" específica ofrecida por el Estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica "defensa" que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo.

El miedo que la justicia inspira a los ciudadanos es el signo inconfundible de la pérdida de legitimidad política de la jurisdicción y a la vez de su involución irracional y autoritaria.

Cada vez que un imputado inocente tiene razón para temer a un juez, quiere decir que éste se halla fuera de la lógica del Estado de derecho: el miedo, y también la sola desconfianza y la no seguridad del inocente, indican la quiebra de la función misma de la jurisdicción penal y la ruptura de los valores políticos que la legitiman"³.

Norberto Bobbio y Luigi Ferrajoli señalan que los legisladores contemporáneos tenemos una apuesta muy alta: el construir "las paredes maestras del Estado de derecho que tienen por fundamento y fin la tutela de las libertades del individuo frente a las variadas formas de ejercicio arbitrario del poder, particularmente odioso en el derecho penal". A lo cual señala Norberto Bobbio, que "incluso el más perfecto sistema de garantismo no puede encontrar en sí mismo su propia garantía y exige la intervención activa por parte de los individuos y de los grupos en la defensa de los derechos que aun cuando se encuentran normativamente declarados no siempre están efectivamente protegidos."

En este contexto, existe un grave problema para la víctima o el ofendido de un delito que por dolo de sus propios defensores o asesores jurídicos e incluso del ministerio público, se aprovechan del desconocimiento jurídico de la víctima u ofendido para dejar de interponer los recursos necesarios los cuales dan inicio a la instancia procesal siguiente.

A mayor abundamiento y como ejemplo de la necesidad de la presente Iniciativa podemos señalar que el INEGI, señala en sus indicadores sobre delitos denunciados ante el Ministerio Público según fuero local y federal, de fecha 1997 a 2006⁴, que por cada mil habitantes se obtienen los siguientes porcentajes:

1) Fuero Local: 1997 equivale a **15.8%**, **1998** equivale a **14.4%**, **1999** equivale a **14.3%**, **2000** equivale a **13.6%**, **2001** equivale a **14.4%**, **2002** equivale a **14.3 %**, **2003** equivale a **14.1%**, **2004** equivale a **13.8%**, **2005** equivale a **13.5%**, y **2006** equivale a **5.6%**.

2) Fuero Federal: 1997 equivale a **0.8%**, **1998** equivale a **0.8%**, **1999** equivale a **0.8%**, **2000** equivale a **0.8%**, **2001** equivale a **0.7%**, **2002** equivale a **0.7%**, **2003** equivale a **0.8%**, **2004** equivale a **0.8%**, **2005** equivale a **0.9%**, y **2006** equivale a **0.4%**.

Según el Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad (ICESI), revela como datos estadísticos en su última encuesta realizada en el año 2005, lo siguiente; en promedio más de dos de cada diez habitantes, han sido víctimas de por lo menos algún delito durante su vida, mientras que en el Distrito Federal tres de cada diez habitantes han sido víctimas de algún delito. El **33.7%** de los delitos son cometidos en el **Distrito Federal**, **26.5%** en Zona conurbada del Estado de México, **25.8%** en Mexicali, **23.9%** en Villahermosa, **23.6%** en Culiacán, **23.4%** en Guadalajara, **23%** en Cuernavaca, **21.7%** en Cancún, **20.5%** en Tijuana, **20.4%** en Oaxaca, **18.5%** en Acapulco, **16.3 %** en Chihuahua, **15.9%** en Toluca, **14.9%** en Monterrey, **14.4%** Ciudad Juárez, y **12.1%** en Nuevo Laredo.

Es decir, que en más de tres de cada diez viviendas son víctimas de algún delito. El **56%** son hombres, entre los 20, 39 y 44 años de edad, y **44%** son mujeres entre los 20 y 34 años de edad. Los delitos más cometidos son en robo de vehículos, robo a transeúnte, delitos sexuales, lesiones, robo casa habitación, secuestro o secuestro exprés y otros delitos de agresión a la persona, en donde una de cada cinco víctimas denuncia el delito.

En este sentido, las autoridades competentes deben alcanzar los fines de la seguridad pública mediante la prevención, la persecución y la sanción de las infracciones y delitos, así como la protección de la víctima del delito, antes y después que éste se produzca, y la reinserción social del delincuente, convencidos que ello es parte de una visión integral de la seguridad pública que tiene a su cargo el Estado.

El acceso a la justicia debe ser un requisito y soporte fundamental del sistema legal igualitario para que se legitimen, de manera efectiva, las garantías fundamentales de las víctimas del delito, es decir, su función debe orientarse al reconocimiento de la diversidad y de esta manera acceder al plano de igualdad en el sistema jurídico penal. El proceso penal debe, entonces, ser sinónimo de simplicidad, celeridad, eficacia y confianza, ya que es un medio con el que cuentan las víctimas del delito frente al Estado.

Por ello, se debe garantizar a los gobernados la protección de sus derechos a no ser victimizados, o en su caso, hacer tratados de manera justa cuando sean víctimas del delito o abuso de poder, respetando así nuestra dignidad como personas, a fin evitar una

doble victimización: la que provoca el delincuente y la que puede ocasionar la apatía, la indiferencia, la nula preparación o negligencia de las autoridades que imparten la justicia.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de la Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona un inciso C, a la fracción II, del artículo 5, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, bajo la siguiente, para quedar como sigue:

ARTICULO PRIMERO: Se reforma la fracción VI y adicionan las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I a la X....

B. De la víctima o del ofendido:

I a la V....

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio, *con el fin de proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;*

VII. *A que el Ministerio Público, Auxiliares y servidores públicos los traten con la atención y respeto a sus derechos humanos, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad, y bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia;*

VIII. *A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, y, en su caso, ser auxiliados por interpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida acceder a la misma;*

IX. *A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable y a tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance que guarda el mismo;*

X. *A ser asistidos en las diligencias que se practiquen por persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela o, en su defecto, por la psicóloga adscrita, cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público;*

XI. A la no discriminación, motivada por origen étnico o racial, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

XII. A ser restituidos en sus derechos.

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona un inciso c, a la fracción II, del artículo 5, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I...

a)...

b)...

c)...

II. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia. En el ejercicio de esta atribución la Procuraduría deberá:

a) ...

b) ...

c) Establecer las medidas necesarias para la procuración de justicia, en atención a los derechos de las víctimas del delito.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 "*Derecho victimal, justicia y atención a las víctimas del delito*". 50°. Curso internacional de criminología. México, Universidad La Salle, 1995, p.78.

2 "*La hora de la víctima*". Compendio de criminología. Madrid, Ediar, 1996, p.332.

3 Ferrajoli, Luigi, "*El utilitarismo Penal reformado*", Editorial Trotta, Madrid España, 1997.

4 *Sexto Informe de Gobierno, 2006. Anexo Estadístico*. México, D.F., 2006.

5 Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad (ICESI), asociación civil, auspiciada por la UNAM, el ITESEM, la revista Este País, el Consejo Coordinador Empresarial y Coparmex.

Dado en el Salón de Sesiones, a los veinte nueve del mes de marzo de 2007.

Dip. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo (rúbrica)

INICIATIVA QUE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN III, INCISO B), DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DEL DIPUTADO ROBERTO ANTONIO MARRUFO TORRES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Con proyecto de decreto por los que se reforma la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 128, fracción III, inciso b) del Código Federal de Procedimientos Penales, a cargo del diputado Roberto Antonio Marrufo Torres, del grupo parlamentario del PRI.

El suscrito diputado federal, Roberto Antonio Marrufo Torres, miembro del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, pongo a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa de decreto por los que se reforma la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 128, fracción III, inciso b) del Código Federal de Procedimientos Penales.

Exposición de Motivos

Esta soberanía tiene la obligación de coadyuvar con las instancias correspondientes para que la impartición de justicia en nuestro país sea clara pronta y expedita, creando, reformando leyes y reglamentos para que los acusados y acusadores encuentren los respaldos adecuados cuando requieran la intervención del Ministerio Público para solucionar ofensas o daños a su persona, familia o propiedades.

Mas lo que aquí nos ocupa hoy, es en relación con el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en este párrafo la figura de "**Persona de Confianza**", figura decorativa que solo sirve para convalidar una declaración ministerial, ésta puede ocasionar agravios irreparables en sentencia condenatoria contra un reo al que se le considera inocente, pero no contó con defensa particular, ni se le asignó defensor de oficio.

El artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de la profesión en el Distrito Federal, dispone que en materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos según su voluntad, cuando la persona o personas del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciera uso de este derecho se le nombrará el defensor de oficio.

El artículo 1° de la Ley Federal de Defensoría Pública establece: la presente ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de Defensoría Pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece.

Aquí debo precisar que en los términos del artículo 5º, fracción II, de la Ley Federal de Defensoría Pública, para ingresar y permanecer como defensor público, se requiere ser profesional del derecho y contar con la cedula respectiva expedida por la autoridad competente.

Esta conclusión se robustece si tenemos en cuenta además que en el mismo sentido el artículo 159, y el 128, fracción III, inciso b), del Código Federal de Procedimientos Penales, previene tanto para el Ministerio Público como para el juez, que cuando el inculcado no quisiere o no pudiere designar defensor, se le asigne un defensor de oficio. Esta designación garantiza una adecuada defensa, pues recae en un profesional del derecho, además evita la obtención de confesiones mediante métodos reprobables.

La figura de **La Persona de Confianza** es inusual en los tribunales federales, al percatarse el juez federal de que el inculcado nombró a Una Persona de Confianza inmediatamente es asignado por el propio Juez el defensor de oficio federal adscrito a dicho tribunal, con esto se evita dejar en estado de indefensión a un reo y no se viola la garantía constitucional que establece el artículo 20, fracción IX, de nuestra Carta Magna.

El Instituto Federal de la Defensoría Pública Federal, ha hecho lo necesario para que en la mayor parte del territorio nacional, se cuente con defensor de oficio federal, adscritos a los tribunales federales así como a las agencias del Ministerio Público Federal, pero sin embargo existen fiscales federales, que utilizan en averiguaciones previas la figura de **Persona de Confianza**, para convalidar su actuación ministerial, lo que trae como consecuencia prejuicios al acusado que después es considerado inocente.

En la mayoría de los estados de la República, en el fuero común se sigue utilizando la figura de **Persona de Confianza**, no obstante que existen Defensores Públicos del Estado, que en algunos casos no se prestan a componendas para convalidar la declaración de un detenido, por lo anterior le nombran al reo **La Persona de Confianza** que en muchos de los casos, son parientes cercanos al acusado sin él más elemental conocimiento del derecho, que sin saber lo que declaro su familiar firman a ciegas una declaración de culpabilidad de un delito que no fue cometido.

Por lo anterior compañeras diputadas y diputados es necesario no solo reformar el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también el Código Procesal Federal en su artículo 128, fracción III, inciso b), para que desaparezca la figura de **Persona de Confianza** constitucional y procesalmente hablando, y no dar pauta a que los defensores de la sociedad se escuden en dicha figura para convalidar una declaración arrancada presumiblemente con métodos reprobables.

La H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los tribunales colegiados de circuito, han sustentado jurisprudencia al respecto, para que el inculcado sea asesorado por un defensor que deberá tener título de derecho, por eso la figura de **Persona de Confianza** debe desaparecer constitucional y procesalmente, se sustenta lo anterior en los siguientes criterios:

Novena Época- Instancia Primera Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, noviembre del 2001, pag. 9, **Defensor Público en materia Penal, debe contar con título de Licenciado en Derecho.**

Novena Época- Instancia Tribunal Colegiado de Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, octubre de 1999, Tesis XXII, 1° J/17, pag. 1172 **Confesión Ministerial, carece de valor probatorio cuando la designación hecha por el Ministerio Público para recibirla no recae en un Defensor de Oficio, (hoy defensor público).**

Novena Época- Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de 1998, Tesis 11.2° P. J/17, Pág. 961 **Defensor constituye una violación al procedimiento su ilegal designación, si la misma recae en un pasante de derecho, porque con ello se viola la garantía individual de adecuada defensa.** (Legislación del estado de México).

Novena Época- Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, octubre de 1999, Tesis XXIII, 1° J/15, Pág. 1178, **Defensor, la designación hecha por el Estado debe recaer en un defensor de oficio,** (hoy defensor público).

Novena Época- Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, 1° J/16, pag. 1179, **Defensor Público, carece de valor probatorio la declaración del inculcado cuando la designación hecha por el Ministerio Público, para recibirla no recae en un defensor de oficio.**

Novena Época- Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto del 2001, Tesis XI, 2° 37 P, Pág. 1316, **Defensor de Oficio, su designación por el Juez solo puede realizarse cuando el inculcado no quiera o no pueda nombrarlo, después de haber sido requerido para hacerlo.**

Compañeros legisladores, quiero precisar, que la figura de **Persona de Confianza** que solicito derogemos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código de Procedimientos Penales, es una figura decorativa al no estar obligada a protestar y aceptar el cargo conferido, por ello, se presupone que no adquiere ninguna responsabilidad penal, por lo tanto su presencia no ayuda sino perjudica con su presencia la declaración de un acusado que bien puede ser inocente.

Compañeros diputados es necesario y de estricto derecho que realicemos estas reformas para derogar la figura de **Persona de Confianza** de los anales del derecho que solo es utilizada para convalidar declaraciones que presumiblemente fueron arrancadas con métodos reprobables.

Por lo anterior expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 20.

En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I a VIII . . .

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, o por abogado. Si no quiere o no puede nombrar un defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

X . . .

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto que reforma el artículo 128, fracción III, inciso b) del Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo Único. Se reforma el inciso b), fracción III del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 128.

I a II . . .

III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

a) . . .

b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio.

c) a f) ...

...

...

IV. ...

V. ...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a siete de septiembre de 2004.

Dip. Roberto Antonio Marrufo Torres (rúbrica)

INICIATIVA QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 88 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 3º, 27 Y 30 DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ PORFIRIO ALARCÓN HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

José Porfirio Alarcón Hernández, diputado federal de la LIX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del PRI, con fundamento en la fracción II del artículo 71 y 135 de la Constitución General de la República y en el Artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, acude a esta soberanía a presentar una iniciativa de proyecto de decreto para adicionar un apartado C al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de dar existencia y jerarquía jurídica a la Defensoría Federal de Oficio, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El hombre ha luchado durante toda su historia por alcanzar la justicia que junto con la libertad constituyen el binomio más sublime.

El Estado tiene como finalidad principal garantizar la justicia social a la población.

El concepto de justicia que se tenía en la antigüedad era en el sentido de que debían dársele al individuo los satisfactores en relación con sus méritos. El concepto moderno, ya no se basa sólo en la capacidad individual, sino fundamentalmente, en las oportunidades que todos deben tener para alcanzar esa capacidad. Por eso la antigua idea de la justicia, resulta injusta porque no todos han tenido, ni tienen las mismas oportunidades y medios para superarse. El derecho al trabajo, a la salud, a la educación, a la alimentación, a la vivienda, etcétera, es el elemento que integra la justicia distributiva, que el gobierno debe realizar con más eficacia.

A la par de los satisfactores materiales, los seres humanos, necesitan de otros satisfactores como son los valores, entre los cuales la justicia penal es uno de los más importantes.

En nuestro país, veinticuatro millones están en la pobreza extrema y además de estar necesitados de bienes materiales, están urgidos también de justicia.

En este México injusto en el que los poderosos se colocan por encima de la ley y los pobres sólo tienen como patrimonio, su pobreza, su impotencia, su desconsuelo, hace falta una Institución jurídica, que los defienda de los atropellos y de los abusos de las autoridades de todo tipo, especialmente de los policías, los agentes del Ministerio Público y de muchos jueces.

Lo que debe hacerse es crear o apoyar a los organismos que tienen como finalidad la realización efectiva del derecho de los individuos que por sus condiciones económicas o culturales no pueden lograrlo por sí mismos.

El más importante de estos organismos es la Defensoría de Oficio, denominado en el ámbito federal Instituto Federal de Defensoría Pública, si tenemos en cuenta que los patrocinados y defendidos por ésta, son personas de escasos recursos económicos, que al no tener para pagar un abogado particular y ante la arbitrariedad de muchas autoridades, se encuentran sumidos en la incertidumbre y la desesperación, de las que deben ser rescatados, cada vez con mayor eficacia por esta institución generosa, que no tiene existencia Constitucional, no obstante que se hace cargo de la defensa de casi el ochenta y cinco por ciento de los procesados. Lo mismo sucede en las entidades federadas.

Es necesario precisar lo que el Derecho de Defensa significa en nuestra vida jurídica.

Existen dos tipos de nombramiento de defensor: el **electivo** que es el que efectúa el inculcado de entre las personas de su confianza o nombrándose así mismo como defensor (casos muy raros) y el otro tipo, es el nombramiento **designativo** que es el que efectúa el juez, cuando no tiene quien lo defienda o no quiere nombrar defensor y que constitucionalmente está obligado a designarle al de oficio.

La Defensa presenta aspectos de indudable carácter público y su posición no está determinada solamente por el interés privado de su defendido, sino también por el interés público de la justicia. La función procesal de la defensa no está entregada a su capricho, sino que está determinada por la ley, la cual le impone a veces **patrocinio facultativo** o **patrocinio obligatorio** y en algunos casos la excluye y es cuando se convierte en **patrocinio prohibido**.

No obstante los constantes tropiezos que en la historia ha sufrido el Derecho de Defensa, se ha llegado al acuerdo unánime de que debe concederse a todo delincuente, sin exclusión alguna, sea quien fuere y la forma o magnitud de su delito, el patrocinio de un abogado defensor, para que la justicia pueda lograr sus fines; de lo contrario no sería justicia aplicada, sino injusticia consumada.

La defensa como garantía desde el punto de vista constitucional

En los tres movimientos sociales de México, el pueblo ha luchado y sigue luchando por conseguir libertad y justicia y por insertar en sus leyes fundamentales, derechos esenciales para su existencia pacífica y digna.

Entre esos derechos conquistados por los mexicanos y plasmados en la Constitución Federal, tenemos, el derecho a defenderse jurídicamente cuando se es acusado, es decir, al Derecho de Defensa, establecido como obligación del gobierno en la fracción IX del artículo 20.

Esta garantía de seguridad jurídica se creó para proteger al gobernado, imponiendo este ordenamiento constitucional a toda autoridad jurisdiccional que conoce de los juicios penales, diversas obligaciones y prohibiciones a títulos de requisitos legales, de formalidades esenciales que debe llenar todo proceso para que no sean despojados del derecho de defensa los propios inculcados.

Aunque en los artículos constitucionales 13, 14 y 16 a 23 se encuentran enunciadas las garantías individuales de las personas en las causas criminales, es específicamente la

fracción IX del artículo 20, si es observada íntegramente, la que garantiza el cumplimiento de las demás, es decir, si el derecho de defensa es respetado por las autoridades y ejercido plenamente por los particulares acusados, se estará en posibilidad de hacer valer las demás garantías individuales que en materia penal establece nuestra Carta Magna.

La fracción IX del artículo 20 garantiza el derecho de defensa, protegiendo así al inculcado, contra la arbitrariedad de no pocos Agentes del Ministerio Público y no pocos Jueces, asegurando que toda persona al ser juzgada, haga uso de su defensa legal. En esta forma la constitución siempre ha velado por poner al alcance del individuo, todos los medios para su defensa contra los abusos de muchas autoridades del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial.

En la Constitución de 1857 se estableció la garantía más importante que tiene el acusado para defenderse, en el artículo 20, fracción V: "Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija el o los que le convengan".

La Constitución de 1917, que sustituyó la de 1857, dispuso:

"Artículo 20. En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite."

El 3 de septiembre de 1993 se reformaron el párrafo inicial para hacer referencia al proceso y al inculcado en lugar del juicio criminal y del acusado y la fracción IX del artículo 20 que dispone: "Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;" y se agregó el último párrafo de la fracción X del mismo artículo 20 que mandata: "Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna".

El artículo 20 estatuye que no debe haber un proceso penal sin la institución de la defensa y que el procesado siempre debe tener un defensor a partir del momento en que se le prive de la libertad. De esto se sigue que la función es de carácter público, no variando esta naturaleza en los casos en que el indiciado nombra defensor a alguien que

no pertenece al cuerpo de defensores de oficio; se trata simplemente de un derecho que el Constituyente le reconoce de depositar su confianza en persona que él elija.

Este concepto de los Constituyentes, incorporado en la Constitución vigente, la función de la defensa queda equilibrada y racionalmente desarrollada. De este equilibrio procesal, plasmado en la Constitución, se concluye que **la Defensoría debe estar organizada en forma similar a como lo está el Ministerio Público**, para que el cumplimiento de la función de la Defensoría sea una realidad.

El Presidente Venustiano Carranza y los constituyentes consideraron como tarea esencial del Estado, cuidar los intereses del procesado poniendo al alcance de éste los medios mínimos para su defensa y para lograr este objetivo instauraron el derecho de defensa, pero desafortunadamente, no crearon la Defensoría de Oficio como Institución, para hacerla equivalente con la contraparte que es el Ministerio Público, que sí fue creado como institución.

Los Constituyentes de 1917 a través de la fracción IX y de otras fracciones del artículo 20 trataron de equilibrar la fuerza del derecho de Defensa con la de la Acusación, pero no advirtieron que era indispensable, crear la Institución de la Defensoría de Oficio, por que no basta establecer garantías individuales en una constitución, si no se crea el organismo, la institución, encargada de verificar que esas garantías sean respetadas, por los gobernantes.

En el artículo 102 de nuestra ley máxima se establece: **A. "La Ley organizará el Ministerio Público** de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con **la ley respectiva**. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser procurador se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Con la transcripción de este primer párrafo del artículo 102, se demuestra que el Constituyente de Querétaro estableció la institución destinada a **acusar** pero **no** la institución destinada a **defender**, pues ni este artículo, ni en algún otro, estableció la existencia de la Defensoría de Oficio; la Defensoría de pobres, como le llamó Ponciano Arriaga, su creador, porque él presentó al Congreso Potosino la iniciativa que fue aprobada el 5 de marzo de 1847.

Por otra parte, las Defensorías de Oficio en los Estados de la República dependen del poder ejecutivo y el Instituto Federal de Defensoría Pública depende del poder judicial. Es incompatible que el juzgador y el defensor dependan del mismo poder, como también es antijurídico que acusador y defensor dependan del ejecutivo. Por este motivo es necesario, es urgente, es jurídicamente adecuado, que la defensoría federal de oficio sea una institución autónoma, con patrimonio propio, pero sobre todo con existencia constitucional y con la jerarquía que necesita para cumplir su alta misión de ser la parte que defiende en el proceso penal mexicano, a la misma altura que el Ministerio Público que es la parte que acusa.

Tomar sólo algunas medidas de tipo legal no son suficientes para lograr la equitativa impartición de la justicia, aún cuando se establezcan principios como el de la "suplencia de la queja" que obliga al juez a orientar a la parte débil (obreros, menores de edad, incapacitados) recogiendo o complementando elementos, a fin de llegar a una resolución justa y no simplemente legal de la controversia. La inclusión de este principio en un ordenamiento jurídico (artículo 76 Bis de la Ley de Amparo) y la orientación de otras leyes hacia la protección de las personas, cultural, social o económicamente débiles, no constituyen más que esfuerzos frágiles y desarticulados para solucionar los grandes problemas de las clases marginadas en su acceso a la justicia.

El juicio de amparo, como una figura o Institución jurídica, no satisface las necesidades de protección contra las arbitrariedades de la autoridad, por lo complicado de sus disposiciones, por eso, solo los abogados especialistas en Amparo pueden solicitarlo y darle trámite; el amparo no está al alcance de la gran mayoría de la población por lo antes señalado y porque quien pretenda solicitarlo, debe tener dinero para pagar la fianza que se solicita para obtener la suspensión provisional del acto reclamado. Si el pueblo no tiene para pagar a un abogado, menos tendrá para pagar una fianza. Por eso debe fortalecerse a la Defensoría de Oficio.

Por otra parte, el Instituto Federal de Defensoría Pública está dirigido por una Junta Directiva de seis miembros y un Director General que la preside, según el artículo 27 de la ley del Instituto. A su vez, el director general es nombrado por el Consejo de la Judicatura Federal a propuesta de su Presidente (artículo 30) y el Presidente del Consejo de la Judicatura, es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia (artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). El artículo 100 de la Constitución General de la República, señala también que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es también el Presidente del Consejo de la Judicatura.

Frente a estas disposiciones, cabe preguntarse: ¿alguien podrá creer que el director del Instituto Federal de Defensoría Pública sería una persona que no esté a las órdenes del Presidente de la Suprema Corte? ¿Alguien podrá afirmar que el Instituto Federal de Defensoría Pública goza de independencia técnica y operativa, como lo señala el artículo 3° de su propia ley? ¿Es jurídicamente adecuado que la Institución destinada a defender, forme parte del poder que juzga? ¿Puede el Instituto que tiene dependencia administrativa y presupuestal hacia el Consejo de la Judicatura Federal, ser un órgano independiente? El artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que el Instituto Federal de Defensoría Pública es uno de sus órganos auxiliares ¿podrán entonces los Defensores Públicos, tener autonomía en el desempeño de sus funciones, en relación con los jueces y magistrados, si forman parte del mismo poder judicial, si son sus superiores? Haciendo una comparación, ¿podrá un tentáculo de un pulpo tener independencia de acción y vida propia?

Aun cuando la Defensoría Pública Federal, llamada antes Defensoría de Oficio, haya pertenecido desde su institucionalización en 1922 al Poder Judicial de la Federación, no hay argumento jurídico para que siga perteneciendo a este poder ¿O valen más los errores históricos que las razones jurídicas?

Por lo anteriormente señalado se propone:

1. El Instituto Federal de Defensoría Pública, debe tener reconocimiento explícito y la jerarquía jurídica necesaria en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo tiene el Ministerio Público, por lo que debe establecerse su existencia como institución independiente, con igual jerarquía que el Ministerio Público Federal. Este Instituto debe tener autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio. (En la redacción del apartado C se toma en cuenta lo que establecen los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley vigente de Defensoría Pública del 28 de mayo de 1998.)

2. Para evitar incongruencias jurídicas, parcialidades o interpretaciones indebidas, el Director del Instituto Federal de Defensoría Pública, debe ser nombrado por el Senado.

3. Reformar el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que considera al Instituto Federal de la Defensoría Pública como un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal para que el Instituto ya no forme parte del Consejo de la Judicatura.

4. Reformar el artículo 3º de la Ley Federal de Defensoría Pública con el mismo objetivo de la propuesta anterior.

5. Reformar el primer párrafo del artículo 27 de la ley federal de Defensoría Pública, para que el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública y los seis profesionales del Derecho de reconocido prestigio que integran la junta directiva, ya no sean nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su Presidente, sino por el Senado, previa consulta y propuestas de Colegios y Asociaciones de Doctores, Maestros y Licenciados en Derecho de todo el país, Directores de Facultades y Escuelas de Derecho, Académicos y otros organismos similares.

6. Reformar el artículo 30 de la ley Federal de Defensoría Pública para que el Director General del Instituto ya no sea nombrado por el Consejo de la Judicatura Federal a propuesta de su Presidente, que es el Presidente de la Suprema Corte, sino por el Senado de la República.

Por lo anteriormente fundado y motivado se propone el presente Proyecto de Decreto de Reforma para adicionar un apartado C al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reformar el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformar los artículos 3º, 27 y 30 de la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 102.

A. ...

B. ...

C. La ley organizará a la Defensoría de Oficio de la Federación cuyo titular será nombrado por mayoría simple, por el Senado de la República, previa consulta y propuestas de Colegios y Asociaciones de Doctores, Maestros y Licenciados en Derecho de todo el país, Directores de Facultades y Escuelas de Derecho, Académicos y otros organismos similares. El Instituto Federal de Defensoría Pública, estará presidido por un director general que durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto. Podrá ser removido por causas graves, también por mayoría simple del Senado de la República. Para ser Director General del Instituto Federal de la Defensoría Pública deberá reunir para su elección, los mismos requisitos que se exigen para ser Procurador General de la República.

El Senado de la República preferirá, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado el cargo de Defensor Público, Agente del Ministerio Público, Juez o Magistrado.

El Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Incumbe al Instituto Federal de Defensoría Pública, la prestación del servicio de Defensoría Pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en términos que la ley respectiva establezca.

Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

El Servicio de Defensoría Pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de la ley del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 88. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la ley de concursos mercantiles.

Con excepción de los miembros de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, cuyos requisitos para ser designados se mencionan en las leyes de la materia correspondientes, los demás titulares de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal deberán tener título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los órganos contarán con el personal que fije el presupuesto.

Ley Federal de Defensoría Pública

Artículo 3°. Para la prestación de los servicios de defensoría pública, se crea el Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano público autónomo. En el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica y operativa.

Artículo 27. La Junta Directiva estará integrada por el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, quien la presidirá y por seis profesionales del Derecho de reconocido prestigio, nombrados por el Senado, previa consulta y propuestas de Colegios y Asociaciones de Doctores, Maestros y Licenciados en Derecho de todo el país, Directores de Facultades y Escuelas de Derecho, Académicos y otros organismos similares.

Los miembros de la Junta Directiva realizarán sus funciones de manera personal e indelegable. Durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola ocasión.

Artículo 30. El director general del Instituto Federal de Defensoría Pública será nombrado por el Senado de la República previa consulta y propuestas de Colegios y Asociaciones de Doctores, Maestros y Licenciados en Derecho de todo el país, Directores de Facultades y Escuelas de Derecho, Académicos y otros organismos similares y durará tres años en su cargo, pudiendo ser reelecto.

Transitorio

Único. La presente iniciativa entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de octubre de 2004.

Dip. José Porfirio Alarcón Hernández (rúbrica)

INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LA FUNCIÓN PÚBLICA, A CARGO DEL DIPUTADO FRANCISCO BARRIO TERRAZAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, diputado a la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, somete a la consideración de este órgano la presente iniciativa de ley para reformar el Código Penal Federal; lo anterior, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

I. En materia de justicia y seguridad pública Acción Nacional se comprometió, en el transcurso de la campaña electoral transcurrida en el año 2003, en diversas áreas; así consta en la Plataforma Legislativa registrada para dicha contienda.

Y adicionalmente a los rubros de derechos humanos, participación social en la lucha contra el crimen o la modernización de la policía preventiva, se propuso un ataque frontal contra la corrupción; en este rubro, además de pretender fortalecer a la Auditoría Superior de la Federación y legislar en materia de rendición de cuentas entre órdenes de gobierno en tratándose de recursos federales, expresamente se previó el fortalecimiento de la actividad que desarrolla la Secretaría de la Función Pública, antes Secodam, a efecto de ampliar las capacidades e instrumentos fiscalizadores de dicha entidad, a fin de que pudiera fiscalizar con mayor eficacia a las dependencias en las que se concentra la mayor proporción de los recursos públicos; empero, esta medida será insuficiente si no se complementa con la adecuación del marco jurídico que tienda a la eficaz sanción de quienes, en ejercicio de un servicio público, realizan actividades ilícitas.

En efecto, no basta prever ni implementar en la esfera administrativa una serie de medidas que tiendan al efectivo control de las actividades que desempeñan los servidores públicos dentro de los órganos de la Administración Pública, si la necesaria consecuencia a esa labor de fiscalización no va seguida de aquellas otras actividades conforme a los cuales se reclame su responsabilidad a los infractores. Sabemos que en nuestro medio la responsabilidad en la que puede incurrir un servidor público es de cuatro órdenes: civil, administrativa, penal y política; siendo distinto el objeto de cada una de éstas, ya para reclamar que se resarza el patrimonio del Estado, en el primer caso; ya para aplicar sanciones de carácter administrativo (multa, suspensión, inhabilitación, cese, etcétera), en el segundo; ya para excitar al aparato de procuración y administración de justicia en virtud a la comisión de un delito, en el tercero de los supuestos. Siendo la última de las mencionadas un tipo especial de responsabilidad, referida sólo a un limitado círculo de servidores públicos que se caracterizan por la elevada encomienda a su cargo, cuya razón de ser lejos de constituir un privilegio se orienta a preservar y a garantizar el adecuado ejercicio de las atribuciones que se les han conferido, y sólo en aquellos casos singularmente graves, contrarios al orden jurídico que norma su desempeño o bien constitutivos de ciertos tipos de delitos, es que son llamados a cuentas por esta vía.

En la especie, es evidente que nuestro marco normativo requiere adecuarse a los tiempos que corren; las dimensiones del aparato administrativo, las complejas relaciones que ocurren en su seno entre los diversos actores, los avances tecnológicos, entre otros, obligan a la revisión de dicho marco pues cada vez son más los intermediarios en la realización de la actividad institucional. El acto jurídico administrativo, unilateral o contractual, para perfeccionarse, requiere el adecuado cumplimiento del proceso respectivo, generalmente previsto en la Ley o en sus reglamentos, por parte de multitud de agentes, servidores y funcionarios públicos diversos, ubicados en distintos niveles de la Administración Pública. Esa circunstancia diluye la responsabilidad, cuando no dificulta y entorpece el actuar de los órganos encargados de exigirla en cualquiera de sus modalidades.

Así pues, sin pretender una reforma integral ni exhaustiva que con una visión totalizadora incida en todos y cada uno de los aspectos susceptibles de ser revisados en cuanto a las normas sustantivas y adjetivas en materia penal vigentes, se formula la presente iniciativa cuyo principal objetivo es lograr que la procuración y administración de justicia cumplan su cometido: que los responsables de delitos contra el Estado, paguen las consecuencias de sus actos.

II. Por lo que hace al contenido de la Iniciativa que ahora nos ocupa, tenemos que uno de los principales pilares de un Estado de derecho, lo constituye el estricto apego de los servidores públicos a los principios que rigen la función pública, evitando incurrir en actos de corrupción de los cuales obtengan provechos o beneficios indebidos, anteponiendo sus intereses particulares al interés general que están obligados a respetar y preservar en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, es prioritario que exista un adecuado régimen de responsabilidades que sirva como instrumento tendiente a prevenir e inhibir todo tipo de conductas que demeriten el ejercicio de la función pública, entendiendo a ésta como una de las más elevadas responsabilidades que deben cumplirse en beneficio de la sociedad.

De esta forma lo ha consagrado nuestra Constitución, al establecer en un apartado específico el régimen de responsabilidades aplicable a los servidores públicos, en el cual se señalan de manera expresa los principios rectores que deben servir de guía en el desempeño de la función pública y las responsabilidades en que puede incurrir quien violenta los mismos, dividiéndolas al efecto en administrativas, civiles, penales y políticas, como ya veíamos.

No obstante la previsión constitucional y el desarrollo que este régimen ha tenido a nivel legislativo, la experiencia de los distintos órganos encargados de fiscalizar, vigilar y evaluar la conducta de los servidores públicos ha demostrado que las disposiciones legales no siempre garantizan de manera eficiente que exista un total respeto a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos.

La legislación penal se presenta hoy día, como uno de los mejores instrumentos para hacer frente al fenómeno de la corrupción, en virtud de que la ejemplaridad de sus sanciones tiene efectos preventivos que disuaden con mayor efectividad la realización de conductas contrarias al deber público.

En ese sentido, la iniciativa que hoy se somete a la consideración de este órgano legislativo, tiene como propósito fundamental reformar los ordenamientos que tipifican las conductas delictivas de los servidores públicos ampliando los supuestos que las originan evitando de esa manera que las mismas queden impunes por deficiencias técnicas o ausencia de fórmulas incriminatorias.

En efecto, con la reforma que se propone al Código Penal Federal se pretende hacer más eficiente el esquema relativo a los delitos contra la función pública, actualmente denominados "delitos cometidos por servidores públicos". De esta forma, a partir de la problemática que se ha presentado para acreditar los elementos normativos y circunstancias de ocasión de las figuras delictivas en que incurren quienes violentan los principios y deberes propios del empleo, cargo o comisión públicos, la presente reforma atiende a tres vertientes fundamentales:

1. Precisión de tipos penales. Se eliminan elementos innecesarios para la tipificación de conductas delictivas que obstaculizan su acreditación objetiva y, en consecuencia la aplicación de la sanción correspondiente respecto de aquellos tipos penales que buscan proteger la función pública. Asimismo, se modifica la descripción de las conductas típicas previstas en el Título Décimo, del Libro Segundo de ese ordenamiento, con el propósito de que las mismas guarden congruencia con el bien jurídico tutelado que se protege en cada uno de sus preceptos y de esta forma se facilite su aplicación.

2. Adición de tipos penales. Se amplían los supuestos generadores de conductas sancionadas por el derecho penal al proponerse la creación de nuevas figuras delictivas en las que se contemplan actos de corrupción que por deficiencia de la legislación actual no eran objeto de recriminación penal.

3. Sanción de conductas penales. Se establecen parámetros uniformes para la aplicación de las penas, en tratándose de delitos que admiten diversas formas de consumación y/o modalidades de ejecución, dotando a los órganos jurisdiccionales de parámetros punitivos que desalienten la comisión de tales conductas. Asimismo, se propone la agravación de penas en atención a la naturaleza del empleo, cargo o comisión desempeñado y el establecimiento de parámetros objetivos que permitan al juzgador atenuar la pena, cuando el procesado opte por la confesión, la delación de los involucrados, la reparación del daño y que éste último no sea reincidente.

Conforme a lo anterior y con el objeto de atender la primera vertiente se ha emprendido la tarea de analizar la redacción de los tipos penales que hacen referencia a los delitos cometidos en el servicio público, los cuales en su mayoría han generado interpretaciones parciales, equívocas y aun erróneas.

Así las cosas, se ha observado que los excesivos supuestos normativos de las hipótesis penales ha provocado que el principio de exacta aplicación de la Ley constituya un obstáculo para combatir las conductas ilícitas en el servicio público produciendo como consecuencia impunidad en muchos de los casos que se han documentado. Lo cual, aunado al hecho de que tales figuras delictivas no son consideradas como graves, facilitan la sustracción de la acción de la justicia por parte de quienes en el deber público abandonan su recto ejercicio.

Por tanto, en la presente propuesta se han eliminado elementos normativos que no forman parte del núcleo de la conducta ilícita, tales como las expresiones "gravemente", "indebido", "indebidamente", "en el ejercicio de sus funciones", entre otras, los cuales al carecer de una definición legal, dan margen a criterios de interpretación subjetivos o discrecionales que dificultan o impiden su acreditación entorpeciendo con ello la procuración y administración de justicia.

En ese tenor, la presente iniciativa ha comprendido el estudio de la denominación del Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal Federal, "Delitos cometidos por servidores públicos", cuyos orígenes datan de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1983, así como de cada uno de los delitos que integran ese apartado del citado ordenamiento penal.

De esta forma, se ha advertido que la denominación tanto de dicho título como de las conductas ilícitas comprendidas en él, presentan algunas deficiencias de técnica metodológica, pues aluden al sujeto activo de la conducta prohibida y no así al bien jurídico tutelado por la norma que no puede ser otro que la función pública en sus múltiples formas y manifestaciones.

Desde este punto de vista, la propuesta que nos ocupa plantea una nueva denominación a ese apartado del Código Penal Federal y a las distintas hipótesis delictivas que lo integran a efecto de que en ellas se atienda al bien jurídico tutelado por la norma.

Con estas modificaciones igualmente se atiende una problemática que en la práctica viene presentándose en el sentido de que los órganos de procuración y administración de justicia, consideran la denominación del tipo como elemento integrante de la conducta prohibida o exigida, lo cual dificulta su acreditación dada la necesidad de comprobar elementos adicionales (no exigidos) a aquellos que integran propiamente la hipótesis normativa.

Adicionalmente y toda vez que cada una de las figuras típicas previstas en los artículos 214 a 224 comprenden un cúmulo de conductas, hechos, deberes y actos de carácter administrativo que implican para su correcta aplicación que sea necesario el conocimiento de distintas leyes, reglamentos, normas, acuerdos, circulares y demás actos de naturaleza administrativa, se han suprimido de ellas diversos conceptos, figuras y nociones del derecho administrativo, ya que en nada favorecen la aplicación de la ley y por ende, a la impartición de justicia.

En consecuencia, esta propuesta pretende que en cada uno de los delitos que se comprenden en el Título Décimo del Libro Segundo del ordenamiento materia de reforma, se elimine en la medida de lo posible la necesidad de acudir a otros ordenamientos jurídicos para acreditar los elementos de las conductas ilícitas descritas.

Asimismo, en determinadas hipótesis, se dificulta identificar el bien jurídico objeto de protección por el legislador, ya que bajo una misma denominación se introducen conductas que atienden a bienes jurídicamente tutelados distintos al de su nomenclatura, tal es el caso del Capítulo Segundo llamado: "Ejercicio Indevido del Servicio Público". En ese sentido, la iniciativa que hoy se presenta uniforma las hipótesis delictivas comprendiendo en un solo artículo los supuestos normativos que buscan proteger el mismo bien jurídico tutelado.

En tal contexto, son objeto de reforma las figuras delictivas comprendidas en los artículos 214, 215, 217, 219, 220, 221, 222, 223 y 224 del Título Décimo, Libro Segundo del Código Penal Federal, lo que implicó cambios en la denominación de los capítulos respectivos en que se encuentran, para quedar como sigue: "Incumplimiento de los principios rectores de la Función Pública" (artículos 214 y 215); "Otorgamiento y contratación ilegal de actos administrativos" (artículo 217) y "Aplicación discrecional de recursos económicos" (artículo 217 Bis); "Conflicto de Intereses y aprovechamiento de información reservada" (artículo 220); "Desvío de recursos" (artículo 223).

Ahora bien, se ha pretendido establecer una sistematización que dé orden y congruencia normativa a los delitos contenidos en el Título de referencia, tal es el caso de las hipótesis delictivas comprendidas en el Capítulo III bis denominado "Desaparición forzada de personas" previstas y sancionadas en los artículos 215-A, 215-B, 215-C y 215-D, los cuales en congruencia con la propuesta que se analiza y tomando en consideración el bien jurídico que tutelan, han sido reubicados en el Título Vigésimo Primero denominado "Privación ilegal de la libertad y de otras garantías".

En lo referente al artículo 224 del Código Penal Federal, se ha considerado que el delito de enriquecimiento ilícito constituye la última oportunidad de la autoridad para sancionar al servidor público que en contravención a los principios a los que debe sujetar su actuación, aprovecha la función encomendada y lesiona la buena marcha de los negocios públicos, acumulando con ello riquezas que no guardan proporción con sus ingresos legítimamente obtenidos y que generalmente son adquiridos mediante la realización de otras conductas ilícitas tales como abuso de autoridad, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado, entre otros, los cuales en la mayoría de los casos no son detectados por la falta de denuncia del afectado, o bien, por la dificultad que existe para acreditar este tipo de conductas, siendo al final lo único perceptible la posesión desproporcionada de bienes patrimoniales que configuran el enriquecimiento ilícito.

Ante esta problemática es necesario sancionar de manera más eficaz la detentación de la riqueza si ésta no puede justificarse legítimamente, por ello se han eliminado del texto de esta hipótesis delictiva algunos elementos que se prestaban a interpretaciones equívocas y contrarias al espíritu de la ley. Así las cosas, se ha suprimido la expresión "con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público", la cual implicaba que para configurar la hipótesis delictiva era necesario que el servidor público al desarrollar sus funciones, obtuviera ingresos en forma indebida; por tanto, y con el objeto de comprender todo tipo de conductas mediante las cuales se obtenga un aprovechamiento ilícito de la función pública, se ha variado la expresión para señalar que el delito se configura durante el tiempo en que el sujeto activo se desempeña como servidor público y no precisamente con motivo de sus funciones.

Por otro lado, en la redacción actual se define al enriquecimiento ilícito como la falta de acreditación y legitimación en el incremento de los bienes. A este respecto, se propone cambiar la hipótesis para identificar al enriquecimiento ilícito como el incremento patrimonial desproporcionado en comparación con los ingresos legítimos percibidos, toda vez que la diferencia entre lo que se detenta y lo lícitamente obtenido es lo que constituye formalmente la causa de la conducta indebida y por tanto, lo que debe ser sancionado por la legislación penal.

Asimismo y con el propósito de facilitar la acreditación de la conducta típica, se elimina la remisión a otros ordenamientos de carácter administrativo, al incluir en la propuesta, la definición de los bienes que para efectos del enriquecimiento ilícito se reputarán del servidor público, salvo prueba en contrario.

Igualmente, en la hipótesis normativa que nos ocupa, se establece con mayor precisión el momento de consumación del delito, el cual será aquél en que el servidor público incremente su patrimonio desproporcionadamente quedando la sanción de tal conducta, sujeta a una condición objetiva de punibilidad misma que consiste en la imposibilidad del sujeto activo para justificar la legítima procedencia de los bienes que lo componen.

Respecto a la segunda vertiente que orienta esta iniciativa, se han ampliado los supuestos generadores de reproche penal, incorporando conductas antes no tipificadas como delito pero igualmente dañinas para la sociedad; en su caso, se ha dotado al ordenamiento punitivo de figuras novedosas. De esta forma, en la fracción VII del artículo 215, se establece la prohibición para el servidor público de desempeñar otro empleo, cargo o comisión distinto al que tenga encomendado y que por su propia naturaleza se traslape en su jornada laboral. Con esta disposición se busca propiciar el adecuado cumplimiento de la función encomendada y evitar distracciones y abusos en detrimento del propio servicio público.

En este contexto, se propone sancionar el otorgamiento, en contravención de la norma específica, de apoyos económicos a través de programas sociales para el desarrollo de los distintos sectores de la población y el manejo discrecional de los recursos económicos, tal es el caso de los delitos contenidos en los artículos 217 fracción I, inciso C), y 217 Bis, fracción I.

Por otra parte, en atención a los tratados internacionales suscritos por México en materia de combate a la corrupción, con motivo de su participación en organismos tales como la OCDE y la ONU, se han ampliado los supuestos de consumación del delito de "Intimidación" y agravado su penalidad. De igual forma se sugiere reformar el artículo 222 Bis, en los términos que se expondrán más adelante.

Respecto al delito de "cohecho", se procede a la reforma del mismo a fin de incorporar los criterios jurisprudenciales pronunciados recientemente por el Poder Judicial de la Federación sobre la materia.

En tratándose del tráfico de influencia se pretende sancionar la conducta del servidor público que aprovechándose de su empleo, ofrezca tramitar ante otro servidor público la resolución de algún asunto a cambio de un beneficio económico. Asimismo, el tipo penal relativo a las personas que promuevan la conducta delictiva establecida en la fracción I del artículo 221 del Código Penal Federal, se amplía para considerar como delito la promoción de cualquiera de las hipótesis reguladas en dicho precepto.

En el artículo 221, fracción I, se establece como delito la conducta del servidor público relacionada con la gestión, trámite, promoción o litigio de cualquier asunto ajeno al ámbito de sus responsabilidades, excluyendo el calificativo de "ilícito". El tipo penal en comentario, pretende tutelar el adecuado ejercicio de la función pública, por lo que una actividad ajena a dicha función que incluso pudiera ir en contra de las instituciones

públicas, debe considerarse como delito, ya que en el ejercicio público debe prevalecer el principio de imparcialidad.

En este contexto se propone modificar el artículo 222 Bis, relativo al cohecho de servidores públicos extranjeros, con el propósito de sancionar la participación de terceras personas, toda vez que en la hipótesis vigente se contemplan dos clases de terceros, pero únicamente en relación con el sujeto activo de la conducta, sin que se encuentre contenida con claridad la posibilidad de que el ofrecimiento u otorgamiento de la dádiva o beneficio pueda dirigirse a un tercero distinto del servidor público involucrado.

Por otra parte, en la iniciativa se propone adicionar un artículo 222 Ter, con el propósito de tipificar la conducta del servidor público que sin intervenir directamente en la celebración de un contrato o de cualquier acto jurídico reciba dinero de personas vinculadas con la dependencia o entidad en la que éste presta sus servicios. Es decir, se busca castigar al servidor público que con motivo de su empleo, cargo o comisión, induce o instruye la resolución de asuntos, recibiendo una dádiva aunque formalmente no sea él quién formalice el acto jurídico de que se trate.

Por último, la tercera vertiente de esta iniciativa respecto a este ordenamiento prevé el establecimiento de reglas mediante las cuales el juzgador pueda determinar, a través de criterios objetivos la agravación o disminución de las penas a imponer. En este sentido, la agravación de la pena operaría en ciertas figuras delictivas, cuando el servidor público que cometiera o fuera participe del delito ocupara un cargo de confianza, fuera miembro de una corporación policíaca, aduanera, migratoria, o bien, obtuviera un beneficio de cualquier naturaleza.

En ese orden de ideas y buscando la prevención de conductas delictivas por parte de quien desempeña una función pública, se han establecido criterios para la reducción de la pena cuando el autor del delito fuera primodelincuente, se declarara confeso de los hechos que se le imputan y proporcionara datos corroborables que permitan conocer la intervención de otros sujetos en la consumación del delito, o bien, cuando éste repare la totalidad del daño o perjuicio causado, de esta manera se prevé podrá contarse con mayores elementos para configurar la responsabilidad de todas las personas involucradas en el hecho punible y en consecuencia mejorar la administración de justicia.

De igual forma y en cuanto a las penas se refiere, toda vez que las hipótesis contenidas en el Título que se analiza contienen diversos parámetros para su imposición, se ha pretendido establecer criterios que simplifiquen su aplicación manteniéndose un rango razonable entre la pena mínima y máxima, permitiendo al juzgador, conforme a las circunstancias especiales del caso, individualizar la sanción, en estricto apego al propósito implícito de la impartición de justicia, lo que se estima contribuirá a desalentar la comisión de delitos por parte de los servidores públicos, sin que ello implique a su vez el establecer penas excesivas.

Ahora bien, no obstante las modificaciones propuestas al Código Penal Federal, se estima que una reforma de esta naturaleza quedaría inconclusa si no se atiende a las disposiciones relacionadas con el Código Federal de Procedimientos Penales, al ser éste

el ordenamiento adjetivo que permite la aplicación de las sanciones previstas en el primero.

Por ello, en iniciativa por separado, se propone realizar modificaciones al Código Federal de Procedimientos Penales, con el objeto de que no sólo se incida en los ordenamientos sustantivos, sino en las reglas que permitan la efectividad en la aplicación de la ley.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, CC. secretarios, me permito someter a la consideración del honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de delitos cometidos en contra de la función pública

Artículo Único. Se **reforman** la denominación del Título Décimo del Libro Segundo; los artículos 212; 213; 213 Bis; la denominación del capítulo II del Título Décimo; los artículos 214; 215 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX y párrafo segundo, la denominación del capítulo V del Título Décimo; los artículos 217; 219; la denominación del capítulo VIII del Título Décimo; los artículos 220 párrafo primero, fracciones I y II; 221 párrafo primero y fracciones I y III; 222 párrafo primero, fracciones I y II; el artículo 222 Bis, fracciones I y II; la denominación del capítulo XII del Título Décimo; 223 párrafo primero y fracciones I, II y III; 224 y 225 párrafo tercero, se **adicionan** la denominación del capítulo I del Título Décimo; los artículos 212 con un párrafo segundo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero, 213 con un párrafo segundo y tercero; 213 Bis fracciones I, II, y III; 217 con un inciso E; un Capítulo V Bis; los artículos 217 bis; 222 párrafos segundo y tercero, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo cuarto y el párrafo tercero a ser párrafo quinto y así sucesivamente con los demás párrafos; 222 Bis con un párrafo segundo, pasando los actuales párrafos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente, 222 Ter, 225 fracciones XXIX y XXX; 364 Bis; 364 Ter; 364 Quater y 364 Quintus, se **derogan** el artículo 214 fracción V; la denominación del capítulo III del Título Décimo; el artículo 215, fracciones X, XI, XII y párrafo tercero; la denominación del capítulo III Bis del Título Décimo; los artículos 215-A; 215-B; 215-C y 215-D; 217 fracción III, párrafos segundo, tercero y cuarto; 220 párrafos segundo, tercero y cuarto; 221 párrafo segundo, 223 párrafos segundo, tercero y cuarto del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Libro Segundo

Título
Delitos contra la Función Pública

Décimo

Capítulo
Reglas Especiales

I

Artículo 212. Para los efectos **de este Código**, es servidor público, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, en las **dependencias y entidades que**

conforman la Administración Pública Federal Centralizada y **Paraestatal**; **las personas que bajo cualquier título se encuentren adscritas a los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial Federal, así como quienes presten sus servicios en Tribunales Administrativos o cualquier otro ente público federal y toda persona que administre, aplique, custodie o maneje recursos económicos federales.**

Las disposiciones contenidas en el presente Título son aplicables a los gobernadores de los estados, **al Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, a los diputados a las Legislaturas locales **y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal** y a los magistrados de los Tribunales de Justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título en materia federal.

Las penas previstas en los delitos comprendidos en el presente Título, también se impondrán a las personas que **obtengan un beneficio de cualquier naturaleza, a sabiendas de que es derivado de la consumación de estos delitos, o cuando hubieren participado en cualquier forma en su perpetración.**

Artículo 213. La pena se aumentará en una mitad cuando el servidor público que desempeñando un puesto de confianza sea autor o partícipe de los delitos previstos en los artículos 214 fracciones II, III y IV, 215 fracciones VI, VII y IX, 217, 220, 221 y 222 fracción I.

También se **aumentará** la pena en una mitad cuando el servidor público que participe en la perpetración de los delitos previstos por los artículos 215, 219 y 222 del presente Código sea miembro de alguna corporación policíaca, aduanera o migratoria.

Artículo 213 Bis. Las penas que resulten aplicables al que incurra en cualquiera de los delitos previstos en los artículos 214 a 224, y siempre que se trate de primodelincuente, se reducirán hasta en dos tercios, cuando:

I. Se declare confeso, en los términos y formalidades que determine la ley; y

II. Aporte una o más pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el Juez, que permitan enjuiciar o sentenciar a otros en la consumación del delito por el que se le procesa; o

III. Repare el daño causado con motivo de su conducta, en los términos de la legislación penal aplicable.

Capítulo

II

Incumplimiento de Principios Rectores de la Función Pública

Artículo 214. Se impondrán de seis meses a siete años de prisión, de treinta a trescientos días multa, y destitución e inhabilitación de seis meses a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público a:

I. El que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer algún requisito legal; o bien, después de que se le hubiere comunicado

oficialmente que ha sido suspendido, destituido, **inhabilitado, cesado o revocado temporal o definitivamente**, su nombramiento.

II. El servidor público que no informe por escrito a su superior jerárquico o no evite si está dentro de sus facultades, un daño de cualquier naturaleza o la posible afectación al patrimonio o intereses de los poderes federales, de la Administración Pública Federal, de los **tribunales administrativos o cualquier otro ente público federal**, derivada de cualquier acto u omisión que haya conocido con motivo de su empleo, cargo o comisión.

III. El servidor público que por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte o utilice, ilícitamente información o documentación a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

IV. El servidor público que **incumpla las obligaciones inherentes** a su empleo, cargo o comisión, relativas a custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad en cualquier forma a las personas, lugares, **cosas** o instalaciones, **si con ello se** propicia daños a las personas, a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida, sustracción o **apropiación temporal o definitiva** de objetos.

V. (Se deroga.)

Artículo 215. Se impondrán de dos a nueve años de prisión, de setenta a cuatrocientos días multa, y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que:

I. Impida en cualquier forma y por cualquier medio la ejecución de una disposición legal, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial o administrativa; o bien retarde o niegue injustificadamente el servicio que tenga obligación de otorgar.

II. Insulte, veje o emplee violencia sin causa legítima en el ejercicio de sus funciones.

III. Estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones penales o administrativas, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores, niegue el internamiento de una persona que está detenida, o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente.

IV. Teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denuncie o la haga cesar inmediatamente, siempre que esté encargado de administrar o procurar justicia, o bien, dirija cualquier institución encargada de la readaptación social, custodia o rehabilitación de menores infractores o delincuentes.

V. Por sí o interpósita persona haga que se le entreguen, se apropie o disponga de fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado a él.

VI. Por sí o interpósita persona solicite u obtenga para sí o para otro, proveniente de un subalterno parte de sus sueldos, dádivas u otro servicio de carácter personal.

VII. Por sí o interpósita persona otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de cualquier naturaleza, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado, o por recaer el mismo en una persona que tenga un diverso empleo, cargo o comisión cuyo horario sea incompatible o incida con el nuevo.

Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de setenta a cuatrocientos días multa a la persona que acepte un empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de cualquier naturaleza, a sabiendas de que no prestará el servicio para el que se le nombró, o no cumplirá el contrato celebrado, o por contar con un diverso empleo, cargo o comisión, cuyo horario sea incompatible o incida con el nuevo.

VIII. Intervenga en cualquier forma en la designación, contratación o nombramiento de una persona, a sabiendas de que se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La persona que sabedora de su inhabilitación, solicite, promueva o gestione su designación, contratación o nombramiento se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de setenta a cuatrocientos días multa.

IX. Intervenga en el otorgamiento de cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

En tanto, a la persona que solicite la identificación a que se refiere el párrafo anterior se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de setenta a cuatrocientos días multa.

X. (Se deroga.)

XI. (Se deroga.)

XII. (Se deroga.)

Capítulo III (se deroga)

Capítulo III Bis (se deroga)

Artículo 215-A. (Se deroga.)

Artículo 215-B. (Se deroga.)

Artículo 215-C. (Se deroga.)

Artículo 215-D. (Se deroga.)

Capítulo

Otorgamiento y Contratación Ilegal de Actos Administrativos

V

Artículo 217. Se impondrán de seis meses a doce años de prisión, de cien a trescientos días multa, y destitución e inhabilitación de seis meses a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos a:

I. El o los servidores públicos **que en contravención de la normatividad que resulte aplicable a los actos administrativos previstos en esta fracción, intervengan en:**

A) El otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones de cualquier naturaleza o concesiones para la prestación de un servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación.

B) El otorgamiento de franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social o cualquier otro concepto que constituya ingreso fiscal, o bien respecto de precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados por el Gobierno Federal.

C) **El otorgamiento de apoyos de cualquier especie o naturaleza, instrumentados por el Gobierno Federal con el objeto de impulsar el desarrollo económico o social de la población en general, o bien las actividades de la Administración Pública Federal en materia de vivienda, empleo, salud, educación o cualquier otra.**

D) **Los procedimientos de contratación en forma previa o durante su tramitación, respecto de obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos o servicios.**

E) La realización de enajenaciones de bienes o servicios, o de colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.

II. Toda persona que solicite, promueva o **gestione** la realización, el otorgamiento o la contratación **de los actos administrativos** a que se refiere la fracción anterior, **en contravención de la normatividad que resulte aplicable.**

III. (Se deroga.)

Capítulo

V

Bis

Aplicación Discrecional de Recursos Económicos

Artículo 217 Bis. Se impondrán de seis meses a doce años de prisión, de cien a trescientos días multa, y destitución e inhabilitación de seis meses a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos a:

I. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados.

II. El servidor público **que con motivo de su empleo, cargo o comisión intervenga o participe en un pago ilegal.**

Capítulo VII

Intimidación

Artículo 219. Se impondrán de dos a doce años de prisión, de treinta a trescientos días multa, y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, a:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona realice **cualquier acto tendente a inhibir, intimidar o evitar que cualquier persona denuncie, formule querrela o aporte** datos relativos a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o la relativa a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior **realice u omita cualquier conducta que ponga en peligro la integridad física, psicológica o los intereses de las personas** que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Capítulo

VIII

Conflicto de Intereses y Aprovechamiento de Información Reservada

Artículo 220. Se impondrán de seis meses a doce años de prisión, de treinta a trescientos días multa, y destitución e inhabilitación de seis meses a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos a:

I. El servidor público que **con motivo de su empleo, cargo o comisión omita excusarse o intervenga en cualquier forma por sí o por interpósita persona en la realización; otorgamiento o celebración de cualquier acto en contravención a la normatividad que resulte aplicable** y que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II. El servidor público que por sí o interpósita persona **realice cualquier acto jurídico que le produzca un beneficio a él** o alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior, valiéndose de la información a que tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión y que no sea del conocimiento público.

Capítulo

IX

Tráfico de Influencia

Artículo 221. Se impondrán de dos a seis años de prisión, de treinta a trescientos días multa, y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos a:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona **ofrezca, litigue o gestione** la tramitación o resolución de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, **salvo que, en el caso del litigio lo haga por causa propia o de su cónyuge, concubina o concubinario, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o parientes civiles.**

II. ...

III. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del Artículo 220 de este Código.

Capítulo Cohedo

X

Artículo 222. Comete este delito:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado **directa o indirectamente** con sus funciones, **salvo las percepciones inherentes a su empleo, cargo o comisión; y**

II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado **directa o indirectamente** con sus funciones.

En el caso de la fracción I, no será punible la conducta del particular que entregue dinero, dádivas o formule promesas, cuando denuncie los hechos dentro de los quince días naturales siguientes a la consumación del ilícito.

Por ofrecimiento o entrega espontánea se entienden aquellos que se verifican sin mediar petición expresa o tácita. No existirá espontaneidad, si el ofrecimiento o entrega se hace como consecuencia del temor, desventaja, presión o ignorancia.

...

...

...

...

Artículo 222 Bis. ...

I. A un servidor público extranjero **en forma directa o a un tercero, para que el primero** gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de

asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. A un servidor público extranjero **en forma directa o a un tercero, para que el primero se sirva llevar** a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión; o

III. ...

Las mismas penas se aplicarán al que con motivo del cohecho obtenga o retenga una ventaja en transacciones comerciales internacionales.

...

...

Artículo 222 Ter. Se equipara al delito de cohecho y se impondrán las penas a que se refiere el artículo 222 de este Código, al servidor público que durante el ejercicio de sus funciones solicite, acepte o reciba, por sí o por interpósita persona, dinero, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones o cualquier otro beneficio, para sí o para alguna de las personas mencionadas en la fracción I del artículo 220 de este Código que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades se encuentran vinculadas, reguladas o supervisadas por la dependencia, entidad o ente público, en la que aquél preste sus servicios.

Capítulo

XII

Desvío de Recursos

Artículo 223. Se impondrán de seis meses a catorce años de prisión, de treinta a quinientos días multa, y destitución e inhabilitación de seis meses a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos a:

I. El servidor público que distraiga **temporal o definitivamente** para usos propios o ajenos **cualquier bien mueble o inmueble** perteneciente a los poderes federales, a la Administración Pública Federal, a los **tribunales administrativos, o cualquier otro ente público federal**, o a un particular, **que materialmente o por cualquier título legal se encuentre a su disposición.**

II. El servidor público que utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo 217 de este Código, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo 217 de este Código; y

IV. ...

Artículo 224. Incurre en delito quien durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público incrementa su patrimonio, en forma que no guarde proporción con los ingresos legítimos que haya percibido.

Para los efectos de este delito, se considerarán como parte del patrimonio del servidor público, los bienes y derechos sobre los cuales tenga la propiedad, dominio, posesión o respecto de los cuales se conduzca como dueño.

También se considerarán como parte del patrimonio del servidor público, los bienes y derechos que en iguales condiciones tengan su cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos directos, a menos que acredite que éstos los adquirieron lícitamente con sus propios recursos económicos.

Incurre en responsabilidad asimismo, cualquier persona que haga figurar como suyos, bienes que formen parte del patrimonio considerado ilícito.

El incremento patrimonial que se describe en párrafos anteriores, sólo será sancionable cuando el servidor público no pudiese justificar la legítima procedencia de los bienes que lo componen.

Al responsable de enriquecimiento ilícito se le impondrán de seis meses a catorce años de prisión, de treinta a quinientos días multa, destitución e inhabilitación de seis meses a catorce años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos y decomiso en beneficio del Estado, de aquellos bienes cuya procedencia lícita no pudo acreditar.

Artículo 225. ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. Cuando estando encargado de administrar justicia bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley; y

XXX. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que se preste auxilio se niegue indebidamente a dárselo.

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII; XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXIX y

XXX se impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

...

Título **Vigésimo** **Primero**
Privación Ilegal de la Libertad y de Otras Garantías

Capítulo Único

Artículo 364 Bis. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Artículo 364 Ter. A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Artículo 364 Quater. Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Artículo 364 Quintus. La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas y sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se hayan cometido, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 del Código Penal Federal.

Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, DF, a 9 de septiembre de 2004.

Dip. Francisco Javier Barrio Terrazas (rúbrica)

INICIATIVA QUE REFORMA EL PARRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DEL DIPUTADO ROBERTO ANTONIO MARRUFO TORRES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito diputado federal, Roberto Antonio Marrufo Torres, miembro del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LIX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, pone a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona al artículo 142 párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales; y si el expediente excediere de 200 fojas, por cada 100 más o fracción se aumentarán 24 horas al término, salvo en los casos que el Ministerio Público justificare plenamente que el indiciado está localizado, se procederá a dictar orden de aprehensión o cateo para evitar que se sustraiga de la acción de la justicia; misma que se fundamenta y motiva en la siguiente

Exposición de Motivos

Es evidente, que en los últimos años los índices de criminalidad en nuestro país han aumentado de manera considerable, esto se debe a una diversidad de factores como lo son, el desempleo, la pobreza, la marginación y sin duda la impunidad en muchos de los delitos que se cometen, sin embargo uno de los que más influyen en esto es la imprecisión de nuestros ordenamientos penales, así como los tiempos tan breves que tienen que acatar quienes imparten justicia en los respectivos tribunales de nuestro país, de tal manera, que los términos no son lo suficientemente amplios para el análisis y estudio de expedientes demasiado extensos.

Debemos realizar un trabajo legislativo acorde a los tiempos actuales que garantice mejorar los sistemas de impartición de justicia; Todo ciudadano mexicano acusado de algún delito, tiene derechos inviolables que le deben garantizar un juicio justo, tal y como lo señala el artículo 17 constitucional, pero respetando los derechos de la parte ofendida.

La sociedad exige mejor atención del sistema de impartición de justicia, penas más severas para delincuentes de alta peligrosidad y reincidentes.

Por ello compañeras y compañeros diputados, es necesario plantear una serie de reformas legislativas que permitan una mejor impartición de justicia, la finalidad primordial de esta reforma es darle al Juzgador el tiempo necesario para fundamentar de manera adecuada una orden de aprehensión o de cateo, el artículo 142 párrafo tercero señala, que a solicitud del representante social el juez tendrá 24 horas para ordenar o negar orden de aprehensión o cateo solicitada por el Ministerio Público, bajo esta premisa, el Juez tiene solamente 24 horas a partir de que reciba la petición para resolverla, otorgando o negando la orden de aprehensión o de cateo, ocasionándose se cometan errores u omisiones al dictar estos ordenamientos y muchos delincuentes alcanzan su libertad en base a ellas.

Analizando esta situación que señala con claridad el Artículo 142 párrafo tercero, lo único que ocasiona es que los tribunales presionados por el corto tiempo, no dicten una resolución motivada, razonada y fundamentada, motivando que en instancias posteriores los afectados se beneficien con fallos precipitados, en este orden de ideas hacemos un paréntesis a efecto de establecer que la ley es desigual, toda vez que mientras el Ministerio Público no tiene plazo para integrar su averiguación del delito (sin detenido) a los tribunales se les presiona para que lo hagan en un lapso breve.

Compañeros legisladores, es obligación de esta Soberanía coadyuvar para que existan mejores leyes que garanticen una adecuada impartición de Justicia, en el caso que nos ocupa, se debe analizar para fijar tiempos, la capacidad humana para dar lectura a las constancias, el tamaño del expediente en estudio, es decir, el numero de fojas a estudiar para así determinar un tiempo razonable para los pronunciamientos de los fallos correspondientes, tal y como se hace con los Agentes del Ministerio Público al requerirlos para hacer sus conclusiones en los procedimientos ordinarios, (artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales), cuando el representante social Justifique plenamente la localización del indiciado, se deberá proceder de inmediato a dictar las ordenes correspondientes para evitar que este se sustraiga a la acción de la Justicia, independientemente del número de fojas del expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 142, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo Único.- Se reforma y adiciona el artículo 142, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 142.-

Párrafo primero.-

Párrafo segundo.-

Párrafo tercero.- Tratándose de los delitos que el artículo 194 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación, **y si el expediente excediere de 200 fojas, por cada 100 más o fracción se aumentaran 24 horas al término, salvo en los casos que el Ministerio Público justificare plenamente que el indiciado está localizado se procederá a dictar orden de aprehensión o cateo para evitar que se sustraiga de la acción de la justicia.**

Párrafo cuarto.-

Párrafo quinto.-

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 11 días del mes de noviembre de 2004.

Dip. Roberto Antonio Marrufo Torres (rúbrica)

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MANUEL VELASCO COELLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM, EN LA SESIÓN DEL JUEVES 3 DE FEBRERO DE 2005

Manuel Velasco Coello, Jorge Antonio Kahwagi Macari, Luis Antonio González Roldán, Alejandro Agundis Arias, Francisco Xavier Alvarado Villazón, Leonardo Álvarez Romo, Jacqueline Argüelles Guzmán, María Ávila Serna, Fernando Espino Arévalo, Maximino Fernández Ávila, Félix Adrián Fuentes Villalobos, Jorge Legorreta Ordorica, Julio Horacio Lujambio Moreno, Alejandra Méndez Salorio, Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Javier Orozco Gómez, Raúl Piña Horta, diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se turne a la Comisión de Puntos Constitucionales y a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El tema relativo al jurado popular se ha convertido en un tema debatido en diversos ámbitos y generador de numerosas interrogantes las opiniones al respecto son varias y, en continuas ocasiones, divergentes.

Como sabemos, la Constitución encarga la función jurisdiccional al poder denominado "Poder Judicial de la Federación", es esta misma quien nombra como órganos encargados del Poder Judicial a una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. Y a un Consejo de la Judicatura Federal, que se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial.

Si nos remontamos en la historia, el origen del jurado se encuentra en el privilegio de los reyes francos para seleccionar a un grupo de residentes de una localidad, todos ellos personas de mérito y confianza, para que declarasen bajo juramento sobre algunas cuestiones que importaban un conflicto sobre propiedades, o para descubrir los hechos relacionados con un delito. En consecuencia, los jurados no dictaminaban el derecho aplicable, sino "reconocían" o declaraban la verdad de los hechos en su caso.¹

En este sentido, alguna vez Mark Twain dijo:² "Tenemos un sistema de jurado que es superior a cualquiera en el mundo y su eficiencia es únicamente obscurecida por la dificultad de encontrar doce hombres todos los días que no saben nada y no saben leer". Esto muestra que hasta en los Estados Unidos, a pesar de ser grandes cultivadores y realizadores del jurado popular, ha existido y existe la convicción de que, de alguna

forma, el jurado quizá no sea perfecto instrumento de justicia, pero sí eco o reflejo del sistema democrático.

Sin embargo, durante la primera mitad del siglo XIX, el jurado empezó a decaer en Europa. Prusia alejó del jurado los casos de traición en 1850. Pero en América Latina, los jurados en esa época empezaron a popularizarse debido al ejemplo norteamericano; la Constitución Argentina de 1853, por ejemplo, estableció en su artículo 24 los juicios por jurado y el autor argentino de mayor influencia en México, Florentino González, favoreció esta institución escribiendo incluso un libro sobre la materia hacia 1869.

En México, por la tradición latino-romana y en virtud de que muchas veces ha prevalecido o subsistido más en la legislación reglamentaria que en la constitucional, ha habido un " ahora sí, ahora no, zigzagueo y diversos intentos en torno al jurado popular.³

El liberalismo mexicano mantuvo su apoyo inicial a las instituciones judiciales de los países anglosajones. Una de estas instituciones fue el juicio por jurado que durante la primera mitad del siglo XIX se sostuvo como un principio constitucional. Algo que debemos destacar, es que la Constitución, en sí, no habla, dentro del capítulo del Poder Judicial, de un jurado de ciudadanos, pero lo menciona en su artículo 20, A, fracción VI, que dice: En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculcado:

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o **jurado de ciudadanos** que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

Sin embargo, vemos que la Ley Orgánica del Poder Judicial federal nombra al jurado de ciudadanos dentro del Poder Judicial en su artículo, fracción VII, en este mismo sentido, el Código Federal de Procedimientos Penales discrepa con la Constitución y la Ley Orgánica en el nombre que se le da a éste órgano jurisdiccional, que sin lugar a dudas es el mismo, toda vez que de una interpretación sistemática de los tres ordenamientos citados se desprenden las características esenciales del jurado ciudadano.

La Constitución marca que el jurado de ciudadanos puede juzgar los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación; mientras que la Ley Orgánica nos dice que no sólo va a juzgar éstos delitos sino que también puede conocer de otros delitos que determinen las leyes (artículo 57), por lo que se podría considerar inconstitucional porque está incorporando cosas que la Constitución no establece.

Al jurado popular, se le considera un órgano jurisdiccional aunque consultivo ya que a los miembros de éste no se les exige ser abogados o tener una instrucción a nivel superior, puesto que la sentencia que se dicta en este procedimiento es dictada por un juez, y los miembros del jurado sólo opinan. También hay que mencionar que es un órgano colegiado, ya que se conforma por 7 ciudadanos designados por sorteo. Es ordinario, como todos los órganos jurisdiccionales en México (pues los extraordinarios

están prohibidos según el artículo 14 constitucional), y es privativo o especial pues regula sólo ciertas situaciones específicas.

La Ley Orgánica del Poder Judicial habla, en su Título Quinto, Capítulo Único, "Del Jurado Federal de Ciudadanos", y establece que el jurado se formará por siete ciudadanos designados por sorteo, cuyos requisitos serán ser ciudadano mexicano, saber leer y escribir, y ser vecino del distrito judicial en que deba desempeñar el cargo, por lo menos desde un año antes. Al reunir los requisitos estas obligado a desempeñar el cargo de jurado.

También nos dice, en su artículo 60, quienes no podrán ser jurados, como los servidores públicos, los ministros de culto, los ciegos, sordos o mudos, entre otros. Para determinar quienes si pueden ser jurado, el Jefe del Distritito Federal y los presidentes municipales van a hacer una lista de los vecinos aptos para esta función cada dos años, que publicarán y enviarán al Consejo de la Judicatura Federal y al Procurador General de la República.

El Código Federal de Procedimientos Penales es el que se encarga de definir el procedimiento ante el Jurado; de ésta forma: En los casos de la competencia del jurado popular federal, el tribunal que conozca del proceso señalará día y hora para la celebración del juicio, dentro de los quince siguientes, y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados.

Asimismo, como los derechos del hombre no fueron materia de competencia federal, sino que correspondió a los estados fijar un catálogo de derechos en sus respectivas jurisdicciones; el juicio por jurado fue establecido, al principio, en las Constituciones particulares de las originales entidades federativas.

José María Luis Mora fue quizá el más vehemente defensor de la institución en la Constitución del estado de México, aprobada el 14 de febrero de 1827. Como presidente de la Comisión de Constitución, elaboró el proyecto que contuvo el precepto relativo y que sería aprobado bajo el artículo 209 de dicha Constitución: "Ningún tribunal del Estado podrá pronunciar sentencia en material criminal sobre delitos graves sin previa declaración del jurado mayor (*grand jury*) de haber lugar a la formación de causa, y sin que certifique el jurado menor (*petit jury*) el hecho que ha motivado la acusación".

Poco después de la aprobación de la Constitución mexiquense, Mora obtuvo el título de abogado ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de México, y con ese motivo presentó un ensayo en defensa del juicio por jurado. En su escrito publicado en el periódico *El Observador de la República Mexicana* el 15 de agosto de 1827, consideró que la judicatura debería ser responsable ante el pueblo a quien debía su existencia, por lo que era necesario sostener el jurado.

En la época, y desde la vigencia de la Constitución de Cádiz de 1812, el jurado había acompañado al juzgamiento de los delitos de imprenta. En México, desde la primera Ley de Imprenta del 14 de octubre de 1828 hasta la ley del 15 de mayo de 1883, el jurado fue indiscutible en la determinación de ilícitos en materia de imprenta. A pesar del desprestigio en que cayó el jurado en los juicios de imprenta, se insistió en las bondades de esa institución.

El 6 de enero de 1856, Ignacio L. Vallarta fue declarado electo diputado constituyente, por lo que debía constituir a la nación mexicana "bajo la forma republicana, democrática y representativa". Otros ilustres diputados electos en Jalisco, aunque no eran originarios de él, fueron Ponciano Arriaga, Guillermo Prieto, Isidoro Olvera e Ignacio Ramírez. El más célebre de los diputados de Jalisco lo fue Valentín Gómez Farías, quien presidiría en febrero de 1857 el Congreso Constituyente.

Vallarta puede ser considerado dentro del grupo de liberales moderados que formaron mayoría en el Congreso Constituyente. Uno de los temas que lo diferenciaron con los radicales o liberales puros fue la discusión del juicio por jurado, al cual él se opuso en contra de la opinión de Francisco Zarco y de Ignacio Ramírez, que lo apoyaban.

En el proyecto de Constitución se incluyó el artículo 24, fracción 5ª, que proponía como derecho del individuo: "Que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial compuesto de vecinos honrados del estado y distrito en donde el crimen ha sido cometido..."..En la sesión del 18 de agosto de 1856, comenzó el debate en favor del jurado, basándose en la experiencia histórica de que los jueces pueden ser sometidos a consignas y presiones de parte de los gobernantes, además de que el juez puede conducir tendenciosamente un proceso si es parcial, por lo que sostuvo el dictamen del artículo 24 del proyecto, por considerar al jurado como garante de las libertades públicas.

Finalmente, el juicio por jurado fue desechado en el Constituyente, gracias a la persuasiva argumentación de Vallarta. Siguiendo a los liberales moderados, sostuvo que los juicios deberían ser procesos conducidos totalmente por jueces expertos en derecho, por lo que las aspiraciones democratizadoras de los jurados se tornaban incompatibles con el sistema de administración de justicia, conducido por un juez.

En un prolongado y detallado discurso, que fue leído en la sesión del 19 de agosto de 1856, Vallarta negó que el juicio por jurado fuera un elemento esencial de la democracia, ya que ésta no requería de la participación directa del pueblo en los asuntos públicos, como eran los juicios, sino que la democracia implicaba su intervención, pero mediante representantes políticamente designados; por ello México se había constituido en una democracia representativa. Vallarta pensó que si se buscaba en el jurado la virtud de que las sentencias y la actividad judicial entera fuera expresión de la conciencia nacional, solamente lo sería si antes de aprobar dichos actos se sometieran a la consideración de todo el pueblo, lo cual no era posible por la naturaleza misma de la administración de justicia. Doce individuos de un jurado no podían arrogarse el carácter de portavoces de la conciencia nacional. En esa ocasión, Vallarta confesó paradójicamente: "Yo no he sido juez nunca, ni pretendo serlo jamás". Tomada la votación en esta materia, el juicio por jurado fue reprobado por la reñida votación de 42 votos contra 40, en la sesión del 27 de noviembre de 1856. Este escaso margen fue logrado, sin duda, por la brillante intervención de Vallarta y gracias a él, el jurado fue descartado del panorama procesal de México.

En México aunque no se adoptó el uso del jurado, se pretendió cambiar la función del juez, teniendo éste una función más de equidad que de rigurosa aplicación del derecho. De tal manera que en la época de Vallarta, la función del Juez se consideraba más una cuestión de justicia y equidad que de conocimiento experto del derecho, por lo que la Constitución de 1857 no tomó como base la profesionalización del juez. Esto es

razonable para 1857, pues la formación de los códigos y la expedición de las leyes más elementales estaba todavía por efectuarse, por lo que México carecía de un cuerpo congruente de leyes nacionales.

A pesar de que ya se había llegado a este punto de acuerdo, el problema se trasladó a establecer un Jurado dentro del juicio de garantías o juicio de amparo, cuyo procedimiento se detalló en el artículo 102 del Proyecto de Constitución, que decía en la parte conducente: "En todos estos casos, los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo Jurado calificará el hecho de manera que disponga la Ley Orgánica".

Ante esta nueva oportunidad, Ignacio Ramírez volvió a retomar su posición, manifestando que la teoría del jurado no era aplicable a los jueces profesionales y debería adoptarse uno y otro sistema con todas sus consecuencias, sin hacer un compuesto de ambos, porque se llegaría a un absurdo. Sin embargo, el artículo 102 del proyecto en favor del jurado, que fue aprobado gracias a la promoción de Melchor Ocampo, nunca fue insertado en el texto definitivo de la Constitución.

El Congreso Constituyente propuso como garantía de los juicios penales: "Que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial compuesto de vecinos honrados del estado y distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este distrito deberá estar precisado por la ley".⁴

Esta disposición que se incluía en lo que actualmente es el artículo constitucional, quizá por la redacción inadecuada, como por la animadversión hacia los jurados, hacían de éstos unos juzgadores de hecho, cuando su origen y función hacía que sólo se circunscribieran a declarar los hechos que constituyen el entorno de una decisión judicial.

Aunque para el juicio de amparo no se estableció, los estados continuaron regulando el proceso penal de acuerdo a sus propias instituciones. Es muy significativa la ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal del 15 de junio de 1869 que, como toda la legislación del *Distrito Federal*, tendría aplicación supletoria en materia federal.

No obstante, como ya mencionamos, una especie de juicio por jurado sobrevivió y fue la de los encargados de conocer las causas por delitos de imprenta. De la misma manera, la Constitución de Cádiz había desechado el jurado para los juicios civiles y penales, pero habían permitido que para castigar los abusos de la libertad de imprenta se organizaran Jurados que determinarían si los escritos publicados constituían libelos o, por el contrario, eran expresión auténtica de esa libertad. Las leyes españolas del 22 de octubre de 1820 y del 12 de febrero de 1822 habían organizado tales jurados.

Quizá para 1857, Vallarta conocía el desarrollo de la institución del jurado para conocer de los delitos de imprenta en Inglaterra, por lo que pudo inferir que aun el jurado en estos casos tenía un papel muy reducido y limitado. Convencido de la decadencia del jurado, cuando proyectó la Ley sobre el Juicio de Amparo al final de su vida, y que se publicaría el 14 de diciembre de 1882, no incluyó al jurado dentro del procedimiento para sustanciar el juicio de amparo, salvando con ello a la institución, según opinión generalizada de la doctrina jurídica actual.

El siguiente debate sobre el jurado popular, se da con la Constitución de 1917, el cual, sin duda, representó un triunfo formal para los jurados, pues desde entonces se le reconoce para los juicios penales como una garantía constitucional. El proyecto de Venustiano Carranza lo sugiere en los mismos términos que finalmente se establece en la fracción VI del artículo 20 constitucional, como se menciona en un principio.

La propuesta de Carranza, en el artículo 20, fracción VI decía: "será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiera el delito siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión".

La mayoría de los diputados, particularmente los especialistas en derecho, habían aceptado, en su mayor parte, la redacción del artículo 20 del proyecto de Carranza. Sin embargo Machorro Narváez, que después sería ministro de la Suprema Corte de Justicia, no solo se pronunció en contra del jurado. Congruente crítico a la Comisión de Constitución de volver a poner en la mesa de las discusiones un tema, a su juicio, ya agotado desde el constituyente de 1857.

No obstante que el jurado popular era una institución "simpática" y muy unida a las luchas libertarias continuas, la verdad era que, a esa fecha la Revolución no era popular y estaba conformada por una minoría del 40%. Por lo anterior resultaba evidente que hasta que se propagara regularmente la Revolución, los jurados estarían conformados por reaccionarios.⁵ No obstante prosiguió el debate, y llegado el momento de la votación se decidió votar en lo general el artículo 20 y en lo particular la fracción VI, siendo al final aprobadas por la mayoría en una votación de 84 contra 70.

Hoy en día la redacción del artículo 20, fracción VI, podría contraponerse con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política, que dice: "...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...". Asimismo, podemos apreciar que La Ley Orgánica va más allá que la Constitución, por lo que se le puede considerar inconstitucional.

En coherencia con lo anteriormente expuesto y al no tenerse noticias de la aplicación de este jurado ciudadano⁶ en la actualidad, el jurado de ciudadanos o bien, Jurado Popular resulta letra muerta, por ello, El Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, se permite someter ante el pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma la fracción VI del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se derogan las fracciones XII y XIII del artículo 160 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se deroga la fracción VII del artículo I, el Capítulo Único del Título Quinto denominado "Del Jurado Federal de Ciudadanos", con sus artículos del 56 al 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se deroga el Capítulo Segundo denominado "Procedimiento Relativo al Jurado Popular", con sus artículos del 308 al 350 del Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo Primero.- Se reforma la fracción VI del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos para quedar como sigue:

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado;

De la fracción I a la V ...

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

Artículo Segundo.- Se derogan las fracciones XII y XIII del artículo 160 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 160.- En los juicios del orden pena, se consideraran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

De la fracción I a la XI ...

XII. Se deroga

XIII. Se deroga

Artículo Tercero.- Se deroga la fracción VII del artículo I, el Capítulo Único del Título Quinto denominado "Del Jurado Federal de Ciudadanos", con sus artículos del 56 al 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; para quedar como sigue:

Artículo 1º. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

De la fracción I a la VI ...

VII. Se deroga

Del artículo 56 al artículo 67 (**se derogan**)

Artículo Cuarto.- Se deroga el Capítulo Segundo denominado "Procedimiento Relativo al Jurado Popular" con sus artículos del 308 al 350 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Del artículo 308 al artículo 350 (**se derogan**)

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1

www.juridicas.unam.mx

2 Alschuler, Albert W. "The Supreme Court and the Jury?" *The University of Chicago. Law Review*, vol. 50, p.154.

3 Rabasa Emilio O. *El jurado popular en las constituciones de 1857 y 1917. Antecedentes, secuencia y consecuencias.*

4 Artículo 24, fracción V, del proyecto.

5. Rabasa Emilio O. *El jurado popular en las constituciones de 1857 y 1917. Antecedentes, secuencia y consecuencias.* P.18.

6 La última vez que realmente funciono fue el periodo comprendido entre 1925 y 1929, casos que se abordan por Federico Sodi en libro *El jurado resuelve.* México, Trillas,1961.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 03 días del mes de febrero de 2005.

Diputados: Manuel Velasco Coello (rúbrica), coordinador; Jorge A. Kahwagi Macari, vicecoordinador; Luis Antonio González Roldán, vicecoordinador; Alejandro Agundis Arias, Francisco Xavier Alvarado Villazón (rúbrica), Leonardo Álvarez Romo (rúbrica), Jacqueline Argüelles Guzmán, María Ávila Serna, Fernando Espino Arévalo, Maximino Fernández Ávila (rúbrica), Félix Adrián Fuentes Villalobos, Jorge Legorreta Ordorica (rúbrica), Julio Horacio Lujambio Moreno, Alejandra Méndez Salorio, Cuauhtémoc Ochoa Fernández (rúbrica), Javier Orozco Gómez, Raúl Piña Horta (rúbrica).

(Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos. Febrero 3 de 2005)

INICIATIVA QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 12 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y 133 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ PORFIRIO ALARCÓN HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

José Porfirio Alarcón Hernández, diputado federal de la LIX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del PRI, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución General de la República y en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, acude a esta honorable soberanía a presentar una iniciativa de proyecto de decreto para derogar los artículos 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Los legisladores debemos ser sensibles a los reclamos de la sociedad y proponer iniciativas que tengan por objeto satisfacer esos reclamos, para que alcanzando el consenso de la mayoría, puedan convertirse en ley.

Nuestras leyes deben ser claras, justas, objetivas, entre otros atributos, pero sobre todo, deben ser plenas de actualidad.

Con ese propósito, pongo a su consideración la presente iniciativa que tiene por objeto derogar los artículos 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, haciendo eco de la resolución de la acción de inconstitucionalidad número 20/2003 del 19 de septiembre del presente año, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que declaró la inconstitucionalidad del arraigo domiciliario establecido en el artículo 122 Bis del Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua.

El criterio de los ocho ministros que votaron a favor de declarar inconstitucional el arraigo domiciliario, coincide con la opinión de la mayoría de los académicos, maestros y doctores en derecho, abogados litigantes, sobre todo en materia penal, con articulistas editoriales, con colegios y asociaciones de abogados, de todo el país.

Al hacer el análisis de nuestros ordenamientos penales federales, advertimos que en el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se dispone el arraigo, sin señalar si éste, es domiciliario o no, es decir, no fija el lugar donde éste se va a efectuar; mientras que en el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, se establecen dos figuras jurídicas; el arraigo domiciliario y la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en el Capítulo Segundo: De la Detención y Retención de Indiciados; establece textualmente en el artículo 12: "El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste, en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días,

con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo".

Como se advierte, el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, vigilarán al inculpado, en el lugar, forma y medios de realización que señale en su solicitud al juez y que podrá ser hasta de noventa días. La presunción de inocencia, que pregonamos existe en nuestra Constitución, se ve contradicha por lo que establece el artículo 12 de esta ley secundaria; viola las garantías de legalidad, dispuestas por los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental.

No desconocemos que esta ley federal, fue creada y puesta en vigor, hace casi diez años, con el objetivo de combatir el alto índice de delitos, pero no obstante su aplicación, no se ha logrado disminuirlos.

Parece contradictoria la actuación del Poder Legislativo: por un lado, reforma la Constitución General de la República, fortaleciendo el estado de derecho, afianzando las garantías individuales, y por otro, crea leyes secundarias en las que faculta a las autoridades, a realizar acciones que violan nuestras garantías fundamentales. Parece un poder legislativo con doble cara.

Por otro lado, el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales dispone: "La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse".

Este artículo 133 Bis, como observamos, dispone el arraigo domiciliario y la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización. Todos sabemos que el arraigo domiciliario no se efectúa por parte del Ministerio Público en el domicilio del inculpado, se realiza en hoteles, casas de seguridad, en el llamado Centro Nacional de Arraigo, de la Procuraduría General de la República, o en cualquier otro lado, pero no en el domicilio del inculpado. Se detiene para investigar y no se investiga para detener. Esta ley secundaria contradice lo señalado en nuestra ley fundamental en los artículos 11, 14 y 16, rebasando el tiempo y el lugar en que una persona puede ser legalmente privada de su libertad. Para este artículo 133 Bis, las garantías de libertad y de legalidad, no existen. Debe derogarse.

El arraigo es una medida cautelar o precautoria no contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sí la disponen la mayoría de los Códigos

Procesales Penales de los Estados de la República, nuestro Código Penal Federal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; ésta medida cautelar no sólo es inconstitucional sino anticonstitucional. El arraigo es además innecesario porque la Constitución ya señala las formas en que una persona puede ser detenida.

Precisemos que *aprehensiones* son las que se ejecutan mediando orden de autoridad judicial y las detenciones, son las privaciones de libertad ejecutadas por la Policía Judicial, el Ministerio Público, las autoridades administrativas y aún por los particulares, sin que medie orden de la autoridad judicial. Detenido, es todo individuo privado de su libertad, en tanto no le sea decretada la formal prisión: con ésta, se convierte en procesado, interno o preso.

Los casos en que la Constitución permite que una persona pueda ser detenida son

Cuando es delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público -párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución federal.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder" -párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución federal.

"En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley" -párrafo sexto del artículo 16.

Pero sobre todo debemos tener presente lo que dispone el párrafo séptimo de este artículo que señala: "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal".

Existen otras situaciones en las que se puede legalmente privar de la libertad a una persona y que están establecidas en el artículo 19 de nuestra ley fundamental que textualmente en su primer y segundo párrafos señala: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado".

"Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable..."

Existe otro caso, que la Constitución señala y es cuando se comete alguna infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, en la que se le puede arrestar hasta por treinta y seis horas, siempre y cuando el infractor no quiera o no pueda pagar la multa impuesta -artículo 21.

Seguramente habrá quienes piensen, que si se derogan los artículos, sobre el arraigo, de ambas leyes antes citadas, se estará quitando a la autoridad, uno de los elementos jurídicos para combatir la criminalidad; pero no se pueden combatir los delitos con disposiciones anticonstitucionales.

Dudo que alguien presente una iniciativa que proponga darle rango constitucional al llamado arraigo domiciliario, que en realidad no es domiciliario; porque equivaldría a cancelar lo que disponen los artículos 11, 14, 16, 19, 20 y 21 constitucionales.

Como observamos en el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, no se establece siquiera que sea en el domicilio del inculcado, es decir, que puede ser en el lugar que al Ministerio Público se le ocurra, sin ninguna limitación, y lo peor, es que puede ser hasta de 90 días. ¡Cuántas arbitrariedades se cometen al amparo de la ley!

El arraigo, en sus dos modalidades -domiciliario y no domiciliario-, nunca debió de haberse autorizado, pues en su esencia, viola garantías individuales, y ha servido como instrumento de las Procuradurías de Justicia del país, para privar de la libertad, indiscriminadamente, a personas de las que no se tiene la seguridad que hayan cometido algún delito, grave o no grave, siendo que la Constitución sólo autoriza la detención de personas en delitos graves y en casos urgentes. A los arraigados se les priva de su libertad sin importar que se rebasen los términos que nuestra ley fundamental señala. Los mexicanos arraigados, están en igual situación que los presos de la cárcel de Abu Ghraib en Irak o de Guantánamo. Ni se ejercita acción penal contra ellos, ni se les deja en libertad.

Tener arraigada a una persona no es la única ni la mejor manera de investigar su posible participación en la comisión de un delito.

No estamos contra la prohibición de abandonar una demarcación geográfica o jurisdiccional sin la autorización de la autoridad judicial, pero en estos casos deberá implementarse el uso de instrumentos tecnológicos, como las pulseras cibernéticas, que permiten la localización inmediata a través de un satélite. Una iniciativa en este sentido contará con nuestra simpatía.

A nuestro modo de ver, hay dos caminos para impedir los efectos del arraigo, el primero, es la obtención de un amparo contra su posible aplicación o su aplicación, pero esto, sólo beneficiará al o los particulares que por medio de un abogado lo soliciten; el otro camino, más directo, más eficaz, que evitaría todas las demandas de amparo, y la violación a las garantías individuales de libertad, es la derogación de los artículos multicitados.

Exhorto a todos los integrantes de la honorable LIX Legislatura que hagamos las reformas necesarias, para que no sigamos siendo cómplices de la arbitrariedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone:

1. Se derogue el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y
2. Se derogue el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

Para quedar como sigue:

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Artículo 12. **Se deroga.**

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 133. **Se deroga.**

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de septiembre de 2005.

Dip. José Porfirio Alarcón Hernández (rúbrica)

INICIATIVA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 307 BIS AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DEL DIPUTADO HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado federal Hugo Rodríguez Díaz, integrante de esta H. LIX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y relativos, pone a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que propone la creación de un artículo 307 bis en el Código Federal de Procedimientos Penales a fin que se evite condenar a un acusado si no se encuentra plenamente acreditado: a) que cometió el delito que se le imputa; b) su intencionalidad en la comisión del delito doloso para que, en caso de duda, se dicte sentencia absolutoria, además de que, para condenarse a un acusado, se deberá considerar el análisis de su personalidad, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Primero. El Código Federal de Procedimientos Penales señala en su artículo 95 los elementos de forma y fondo que las sentencias deben contener, señalando en su fracción VI que las sentencias que se deriven de los procedimientos penales deberán contener ya sea la condenación o absolución que proceda, así como el resto de puntos resolutivos correspondientes.

A su vez, el artículo 307 de la misma norma procesal penal, señala el procedimiento para dictar sentencia, pero, para el caso que interesa a esta iniciativa, ninguna de las dos normas antes mencionadas señala qué hacer en caso de no haberse probado el delito que se le imputa al acusado, ni la exigencia de acreditar la intencionalidad del acusado en caso de delitos dolosos, para, en caso de duda, se dicte sentencia absolutoria habida cuenta que el concepto sobre el dolo trae consigo la necesidad de la intencionalidad, noción que en la norma procesal penal no considerada como tal y que nos lleva a dejar la resolución a criterio del juzgador.

Sin embargo, aún y cuando existen ejecutorias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de Tribunales Colegiados que en caso de duda se deberá absolver al reo, en el caso de la *praxis juris*, esto es, en la práctica jurídica, el no existir esta norma señalada en forma clara y precisa en el Código Federal de Procedimientos Penales provoca que la norma sea producto de interpretación que nos da como resultado que ésta sea en un sentido o en otro, esto es, que se aplique o no el aforismo *in dubio pro reo*, que no tiene más alcance que el consistente que en ausencia de prueba plena, debe absolverse al acusado.

Lo anterior queda debidamente señalado en la siguiente jurisprudencia y ejecutorias emanadas de diversos órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Duda absolutoria. Alcance del principio *in dubio pro reo*. El aforismo *in dubio pro reo* no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena, debe absolverse al acusado.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tribunal Colegiado en materia penal del Séptimo Circuito. Parte 75, marzo de 1994, tesis VII. P. J/73, página 63.

Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente. Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Duda absolutoria. Alcance del principio *in dubio pro reo*. El viejo aforismo *in dubio pro reo* no tiene más alcance que el siguiente: en ausencia de prueba plena, debe absolverse, precisamente porque la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones que produzcan certeza en el ánimo del juzgador.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Primera Sala. Parte 61, segunda parte, página 21.

Amparo directo 2242/73. Eufemio Alfaro Castro. 9 de enero de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Responsabilidad dudosa. Ante la duda que surja sobre la responsabilidad del acusado, el juzgado debe dictar sentencia absolutoria.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Primera Sala. Tomo LXXXII, página 2388.

Amparo directo 5081/44, Sección 1ª. Díaz, Joaquín. 30 de octubre de 1944. Unanimidad de 5 votos.

Responsabilidad dudosa. Si de las constancias de autos resulta positiva duda sobre la veracidad de las imputaciones que se hacen al acusado, se impone una sentencia absolutoria, según el principio de derecho bien conocido de que, en caso de duda, debe absolverse.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Primera Sala. Tomo LXXX, página 3110.

Amparo directo 909/1944, sección 1ª. Ortiz Salinas, Francisco. 12 de junio de 1944. Unanimidad de cuatro votos.

Responsabilidad dudosa. Si de las constancias del proceso se desprende que hay verdadera duda acerca de la responsabilidad del acusado, debe dictarse sentencia absolutoria, pues de no ser así, se violan en perjuicio del acusado, las garantías que consignan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Primera Sala. Tomo LXXIII, página 6852. Gutiérrez Ángel. 23 de septiembre de 1942. Cinco votos.

Luego, de estar plenamente señalada por la norma procesal de la materia que se trata, dejaría fuera de duda alguna los conceptos que se pretenden adicionar de aprobarse esta iniciativa.

Segundo. Es importante señalar que los elementos que se den para acreditar la existencia del reprochable, deben basarse tanto en el cuerpo del delito como en la plena responsabilidad del acusado en la comisión del ilícito y, para el caso, los elementos que la fiscalía aporte deben ser suficientes para demostrar tanto la existencia del cuerpo del delito como la autoría del acusado, tal y como lo exige la regla genérica contenida en el diverso 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, que exige que se determine con claridad cada uno de sus elementos conforme a la descripción típica que el caso lo requiere, atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal que en materia penal como lo es la que nos encontramos, prohíbe la aplicación, aún por analogía e incluso mayoría de razón, de pena alguna a conducta que no esté decretada en una ley **exactamente** aplicable al delito de que se trata, pues de apreciarse datos incriminatorios insuficientes para demostrar los elementos constitutivos del delito por el cual se le acusa o de no cumplirse cabalmente con la exigencia que la norma exige, en principio se viola lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y, por consecuencia, la sentencia debe ser absolutoria.

Además de lo antes expuesto y toda vez que estamos antes un tema que se remita a la necesidad de que la acusación que se refiere a un delito de intención debe ser plenamente acreditada, a esta plena responsabilidad será imposible de llegar mientras no se demuestre que de parte del acusado hubo intención de realizar el delito por el cual se le acusa, puesto que por ser un delito de intención, mientras ésta no se acredite, no podrá existir responsabilidad del supuesto activo. Así, para acreditar o señalar la plena responsabilidad del delito en contra del acusado, es necesario demostrar que por la naturaleza y origen del tipo de delito es necesario acreditar el dolo del, en su caso, sujeto activo.

Para ello y a efecto de demostrar el origen, naturaleza, existencia o inexistencia, definición, etcétera, del concepto de **dolo** y con ello avalar la necesidad indispensable de acreditar la intencionalidad del activo en los delitos dolosos a sabiendas que de no acreditarse esa intencionalidad no se demuestra la responsabilidad del acusado, por lo que es necesario entrar al estudio de lo que es el dolo, lo cual se hará tanto en lo que la doctrina, al igual que, en su caso, la jurisprudencia y ejecutorias de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, así como la relación nexa-causal entre hechos-doctrina-criterios de nuestro Máximo Tribunal y con ello demostrar que en los delitos dolosos es indispensable el acreditar la intencionalidad del activo en la comisión del reprochable.

En ese sentido, debemos determinar primeramente antes que otra cosa, que es lo que se entiende por dolo, siendo la mejor de las definiciones, la que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado en la siguiente ejecutoria:

Dolo. Concepto de. El *dolo* consiste en la intención de ejecutar un hecho que es delictuoso.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Primera Sala. Parte LII, segunda parte, pág. 28.

Amparo directo 3611/61. Plinio Santiago Musso. 26 de octubre de 1961. Mayoría de 3 votos.

Lo relevante dentro del estudio del dolo dentro de cualquier teoría, son sus presupuestos, la relación que guarda con los elementos del delito, su concertación y sobre todo establecer sus consecuencias jurídicas derivadas de su aplicación, lo cual nos servirá para rebatir y por ende combatir con estos alegatos la acusación hecha por la fiscalía adscrita, posición que deviene de la corriente de opinión de estudiosos del derecho llamados *prácticos*, que sostienen que el Derecho Penal es solo el Código Penal y la jurisprudencia y que las teorías no son aplicables, lo cual, si bien es cierto que la ley no se los exige, también lo es que, ¿de dónde vienen las leyes, si no es precisamente del estudio del derecho?, y que luego llevan a la presentación de Iniciativas de Ley que al convertirse en leyes, traen como consecuencia la muestra mas relevante de que aún y cuando no es exigida por la ley el ser tomada en cuenta, para cualquier estudioso del derecho, es indispensable tomar en consideración la teoría para poder comprender de la mejor forma posible las leyes que, como se dijo arriba, devienen del estudio, del análisis, de la teoría del derecho.

Luego y dentro de este estudio plenamente necesario, encontramos que el proceso penal en México, desde la promulgación de la Constitución de 1917 y posteriormente en la legislación secundaria, se sustentó en el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; sin embargo en 1994 se procedió a reformar tanto la Constitución como el Código Federal de Procedimientos Penales para sustituir el término de *cuerpo del delito* por el de *elementos del tipo penal* y determinar los elementos a través de los cuales se acreditaban dicho *tipo penal* y la *probable responsabilidad*, basándose dicha reforma en la necesidad de un ataque a los índices de criminalidad que en nuestro país crecieron a altísimos niveles.

Al no dar resultados concretos y reales la reforma de 1994, el Constituyente Permanente inició el proceso de contrarreforma a la Constitución Federal en 1998 y culminó el 8 de marzo de 1999 reformando los artículos 16 y 19 para volver al concepto de *cuerpo del delito*, con la correspondiente reforma a la legislación secundaria por la cual se suprimieron los *elementos del tipo penal* y de esa forma *facilitar* al Ministerio Público el ejercicio de su facultad de consignar ante el juez a *presuntos...* o, como señala Enrique Díaz Aranda, *bajo el lema, "?primero consignamos, luego averiguamos" es*

como se pretende abatir la criminalidad en México (Enrique Díaz Aranda. *Dolo*. Porrúa, México, 2001, Introducción, pág. XX).

Así, de nueva cuenta toma vigencia la exigencia para tomar como existente del dolo, la voluntad o intencionalidad de llevar a cabo el daño, concepto señalado por la siguiente ejecutoria de nuestro Máximo Tribunal:

Dolo. Existencia del. El dolo existe con la sola voluntad de causar daño, independientemente de que no haya representación cuantitativa del mismo.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Primera Sala. Parte: LX, segunda parte, pág. 25.

Amparo directo 6727/61. Julio Castillo Monroy. 21 de junio de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Concordante con lo anterior, encontramos al penalista autor alemán Hanz Welzel quien nos señala que "la acción humana es ejercicio de actividad final", donde "*la finalidad*" o el carácter final de la acción, se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su conducta y asignarse, por tanto, fines diversos y dirigir su actividad conforme a un plan o a la consecución de esos fines (Hanz Welzel. *El nuevo sistema*. Ariel, España, 1961, págs. 14-30), con lo cual coincide Rafael Márquez Piñeiro quien agrega que a esa posibilidad de prever los resultados de la acción, se le denomina "*capacidad de voluntad*", la cual constituye la base de la conocida frase "*mientras la finalidad es vidente la causalidad es ciega*" (Rafael Márquez Piñeiro. "La estética de la teoría finalista de la acción penal", en *Revista de la Facultad de Derecho*. Tomo LXII, mayo-agosto. UNAM. México, 1992, págs. 91-113).

Luego, la acción final del delito, según éste último autor, se conforma de dos fases o etapas: la primera, meramente subjetiva que inicia con la proposición de un fin, la selección de medios para conseguirlo y la consideración de efectos concomitantes. La segunda es objetiva y se manifiesta en el mundo real con la realización de los medios preparatorios hasta llegar a la planeación de la conducta típica (tentativa) y, en su caso, la producción del resultado (consumación).

Encontramos así que a) la primera fase de la acción se desarrolla solo en el pensamiento; inicia con un fin que se propone el activo para cuya realización selecciona los medios necesarios según sus conocimientos sobre el acto que pretende realizar; y b) la segunda parte de la acción, tiene lugar en el mundo real y se manifiesta inicialmente con la puesta en marcha del plan del activo, esto es, la intencionalidad del activo en llevar a cabo el reprochable.

Posterior a lo anterior, relacionándolo con las reformas de 1994 y contrarreforma de 1999, encontramos que de acuerdo con los postulados actuales de la Constitución Federal, la base del procedimiento penal descansa en el *cuero del delito* y la *probable responsabilidad penal*, que nos lleva a concluir, que a partir de la reforma del 8 de marzo de 1999, por *cuero del delito* se debe entender el tipo objetivo en sentido amplio y no sólo como aquellos elementos objetivos, externos o materiales.

En el estudio doctrinal vemos que el reconocido penalista Raúl Carrancá y Trujillo señala que al existir la culpabilidad en grado de dolo como elemento del delito, de no existir el dolo, la posibilidad de incriminación habrá desaparecido, definiendo el *dolo* como "la intención de delinquir o dañar", citando a Raúl Jiménez de Azúa quien señala que el dolo es la conciencia y voluntad de cometer un ilícito y a Cuello Calón quien define el dolo como la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso (Raúl Carrancá y Trujillo. *Derecho penal mexicano*. Parte General. Tomo I. Antigua Librería Robredo. México, 1955, págs. 233-235), encontrando de este autor como elementos constitutivos del dolo, la previsión del resultado ilícito, la voluntad o decisión de producir ese resultado y la atención de las circunstancias de la acción a causar, esto es, Carrancá y Trujillo contempla como partes básicas y fundamentales del dolo los elementos intelectuales (conocimiento y previsión de que el resultado es ilícito y sus circunstancias) y de actuación o hecho (ejecución de la acción).

El mismo autor, pero en concordancia con Raúl Carrancá y Rivas, nos señala que el dolo se integra *con la previsión del resultado*, siendo esencial la presencia del dolo en reprochables sin cuya concurrencia no habría tipicidad (Raúl Carrancá y Rivas, Raúl Carrancá y Trujillo. *Código Penal anotado*. Porrúa, México, 1974, pág. 40), agregando que "el dolo puede ser considerado en su noción más general, como intención, y esta intención ha de ser de delinquir o dañar", señalando como parte elemental de su existencia del dolo, "el conocimiento y previsión del resultado ilícito". (Ibídem, págs. 441-443) y concluyendo, en el mismo tema del dolo esta dúa de autores que "toda vez que para que exista dolo se requiere el conocimiento de los elementos componentes del resultado, si éste faltare aquél podrá estar ausente. Se estará entonces en presencia de una causa de inculpabilidad. Tal ocurre en los casos del error -a diferencia de la ignorancia, que es carencia de conocimiento- entendido por él, el falso y equivocado conocimiento acerca de algo, por lo que el error resulta ser lo inverso al dolo. Cuando el error es ?decisivo, esencial e inculpable?, no es posible el dolo y por ello, el delito (doloso) es imposible. También es esencial el error que recae sobre alguno de los elementos integrantes del núcleo de una excluyente de responsabilidad. Cuando el error recae en elementos esencial del tipo, el error es también decisivo". (Ibídem., pág. 450.)

Celestino Porte Petit señala que el dolo consiste en "la actividad o el hacer **voluntarios**, dirigidos a la producción de un resultado típico o extra típico, mencionando como sus elementos: **a)** manifestación de voluntad; **b)** resultado; y **c)** relación de causalidad". El mismo autor estima que los elementos del dolo son "**a) la voluntad o el querer la acción**; siendo denominador común de todas las formas de conducta, la voluntad: el querer la acción y el resultado; **b)** la actividad que, en sí, constituye la acción corporal; y **c)** el deber jurídico de abstenerse, de no accionar, **considerando indispensable para la formación del tipo penal intencional, que el activo conozca del acto para el cual tiene impedimento legal**" (Celestino Porte Petit. *Apuntamiento de la parte general del derecho penal*. Fuentes Impresores, SA, México, 1990, págs. 235-238 y 361).

A su vez, J. Ramón Palacios Vargas divide dentro de los elementos del dolo: "**a)** conocimiento de las circunstancias del hecho; **b)** conocimiento de la significación del hecho; y **c)** voluntariedad del hecho" (J. Ramón Palacios Vargas. *Delitos contra la vida y la integridad corporal*. Trillas, México, 1978, pág. 16), mientras que Fernando Castellanos lo define de diversas formas: basándose en la teoría de Eugenio Cuello Calón, lo señala como "la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso", mientras que basado en Luis Jiménez de Azúa, lo define como "la

producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción ilícita y representación del resultado que se quiere" (Fernando Castellanos. *Lineamientos elementales del derecho penal*. Porrúa, México, 1980, pág. 239).

Por su parte, al hacer un análisis sobre la prueba del dolo, Marco Antonio Díaz de León señala que "si como elementos del cuerpo del delito se incluyera en el tipo, el dolo, la culpa y aún la antijuridicidad, se llegaría a la aberración procesal de que la consignación o el auto de formal prisión equivalieran a una sentencia definitiva y el cuerpo del delito, al delito mismo, pues, comprobados todos estos elementos por el ministerio público durante la averiguación previa o por el juez durante la preinstrucción o término constitucional, prácticamente se convertirá al órgano jurisdiccional casi como en un simple observador en el resto del proceso, al cual solo le correspondería fijar el quantum de la pena en base al reproche y a la peligrosidad del autor del cuerpo del delito" (Marco Antonio Díaz de León. *Código Federal de Procedimientos Penales (comentado)*. Porrúa, México, 1991, págs. 155-160).

Es innegable la relación entre la dogmática como base de interpretación tanto de la legislación sustantiva como de la adjetiva, pero es necesario tener muy clara la función que a cada uno de ellos les corresponde. Así, a la dogmática jurídica le corresponde interpretar a través de criterios y reglas si una conducta es o no constitutiva de alguno de los delitos previstos por el Código Penal; para dicho análisis se han creado sistemas que parten de las mismas categorías básicas (tipo, antijuridicidad y culpabilidad), cuyo contenido y estructuración interna puede variar. El propósito de esas estructuras es precisamente saber en dónde ubicar y analizar los problemas planteados por un supuesto de hecho; corresponde, en cambio, al derecho adjetivo determinar las reglas bajo las cuales se debe procesar a quien se le imputa la comisión de un delito para poder determinar si es culpable o no y, en su caso, imponer la pena correspondiente, de lo que concluimos, que los términos *cuerpo del delito* y *probable responsabilidad* son parte del proceso penal, cuya dogmática se interrelaciona con el derecho procesal para auxiliar al análisis de un supuesto de hecho durante el procedimiento penal y esto inicia desde la etapa de la averiguación previa, donde al comenzar con los argumentos procesales, sería infundado sostener que el cuerpo del delito y la probable responsabilidad tienen un contenido distinto al que tienen ya dentro del proceso penal que inicia con el auto de radicación dictado por el juez.

Miguel Ángel Cortes Ibarra señala dos de las fundamentales teorías que explican la esencia del dolo: "**I.** Teoría de la voluntad, que define el dolo como intención más o menos perfecta de hacer un acto que se conoce contrario a la ley. La conducta es dolosa, cuando lleva impresa la intención; cuando el sujeto quiere no sólo la acción, sino también el resultado típico. La esencia del dolo radica en la voluntad dirigida conscientemente hacia el resultado, es decir, en la intención; y **II.** Teoría de la representación, donde la representación mental del resultado determina la actuación dolosa del sujeto". Esta corriente, define el dolo como el conocimiento de todas las circunstancias de hecho correspondientes a la definición legal que acompaña a la actuación voluntaria, esto es, la intencionalidad de llevar a cabo el reprochable doloso. Esta teoría concluye afirmando que el acto doloso es necesariamente voluntario, esto es, con intención: quien representa el hecho, lo acepta como lo que desea, o sea, supone

deseado lo representado (Miguel Ángel Cortes Ibarra. *Derecho penal mexicano*. Unión Gráfica, SA, México, 1971, págs. 208-209).

Además de la doctrina antes expresada, llamémosla, "*moderna*", es coincidente con los clásicos del derecho, que directa e indirectamente coinciden con la intención de esta Iniciativa en el sentido de que para condenar a un supuesto responsable de un reprochable, es necesario acreditar plenamente la comisión de ese ilícito y, sobre todo, su intencionalidad en la comisión del delito doloso, por lo que en caso de dudar el juzgador sobre lo anterior, se dicte sentencia absolutoria.

Así, estos clásicos del derecho benefician el fondo de esta iniciativa cuando expresan que "el dolo solo se haya ligado a la voluntad y a la libertad"; "el dolo supone conciencia y voluntad"; "si el dolo consiste en querer el resultado antijurídico, es obvio que haya sido previa la preparación"; "**para que haya dolo es preciso que el sujeto tenga conocimiento y conciencia del hecho que está cometiendo**" (Luis Jiménez de Azúa, *El criminalista*, Macagno, Landa y Compañía, Buenos Aires, Argentina, Tomo IV, págs. 74, 107 y 108, 1960). "El dolo existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica", "**No hay lugar a responsabilidad cuando el hecho se comete con plena buena fe determinada por ignorancia inexcusable o por error esencial de hecho o de derecho, no proveniente de negligencia**" (ibídem, *Principios de derecho penal. La ley y el delito*. Artes Gráficas Candil, SRL, Buenos Aires, Argentina, 1990, págs. 365 y 403). Por su parte, el padre Jerónimo Montes definió el dolo como "el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó" (padre Jerónimo Montes. *Derecho penal español*, parte general, Vol. I, Samper, Madrid, 1917, págs. 325-326).

Los conceptos señalados por la totalidad de autores antes mencionados, coinciden con los criterios tomados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes ejecutorias:

Dolo. Si en la infracción de una ley, se comprueba que el infractor no procedió con dolo, debe concedérsele el amparo contra la pena que por tal infracción se le imponga.

Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Quinta Época. Tomo XVIII, pág. 816, Amador Trías Miguel. 16 de abril de 1926. Cinco votos.

Dolo. Cuando la ley exige la intención dolosa para que haya delito, importa una violación de garantías el procedimiento penal contra una persona si no se ha comprobado la existencia de esa intención.

Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Quinta Época, Tomo V, pág. 834. Santos, Alberto. 19 de noviembre de 1919. Nueve votos.

Dolo. El dolo no se presume, sino que debe probarse en aquellos casos en que la ley exige la intención dolosa.

Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Quinta Época. Tomo XXV, pág. 1681. Lupercio Alfonso. 28 de febrero de 1929. Unanimidad de 9 votos.

Dolo. Carga de la prueba contra la presunción de. El que afirma tiene la obligación de probar sus aseveraciones, sobre todo si éstas contradicen presunciones, como la de la intencionalidad delictuosa.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Primera Sala. Parte LXXXIII, segunda parte, pág. 10.

Amparo directo 4048/63. Jacinto López Lucero y coag. 8 de mayo de 1964. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Delito. Conducta no constitutiva de. No puede ser delictuosa una conducta en tanto no exista base para declarar que el sujeto de que se trata haya actuado con dolo o culpa. En el Código Penal Federal es el artículo 8o. el precepto que autoriza a sostener ese criterio. **Ahora bien, si bajo ese examen, las pruebas concurren a acreditar que la conducta del acusado no revistió ninguna forma de culpabilidad, es violatoria de garantías la sentencia que condena al acusado.**

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Primera Sala. Vol. CXXVIII, pág 35.

Amparo directo 1511/55. 7 de mayo de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Con el mismo criterio señalado desde un principio de este análisis del dolo a fin de acreditar que para que se evite condenar a un acusado si no se encuentra plenamente acreditada su intencionalidad en la comisión del ilícito por el cual se le señala y, por consecuencia, su intencionalidad en la comisión del delito doloso, Francesco Carrara, al analizar los "delitos contra la salud pública", señala que **"no tiene caracteres de verdadero delito contra la salud pública un hecho que es castigado cuando no concurre el dolo". "El elemento básico del delito está en el dolo determinado al fin perverso"** y continúa diciendo con ejemplos de su época de la necesidad indiscutible del *dolo necesario* para la consumación de los delitos dolosos. (Francesco Carrara. *Programa de derecho criminal*. Frigerio, Artes Gráficas. Buenos Aires, Argentina, 1957, Vol. VI, págs. 261, 314, 315, 316-326 y ss.), encontrando el mismísimo concepto en Vincenzo Manzini, quien al analizar los "delitos contra la sanidad y la integridad de la estirpe", señala que **"este tipo de delitos son necesariamente dolosos por requerir del conocimiento de la acción, la voluntad consciente y libre y en la intención de realizar el hecho sancionado por la ley"** (Vincenzo Manzini. *Tratado de derecho penal*. Ediar. Buenos Aires, Argentina, 1950, Vol. VIII, Tomo 6, págs. 287 y ss.).

Así, de nueva cuenta se repite que de no acreditarse la existencia de la intencionalidad en la comisión de un delito doloso no es posible acreditar la existencia de ese tipo de reprochables, esto es, de no probarse plenamente en contra del acusado la intencionalidad en realizar el reprochable que trae por consecuencia la imputación necesaria -elemento que debe ser probado en forma plena y sin duda alguna y **nunca a título de probable-** para acreditar la *plena responsabilidad* del ilícito que se analiza en

la sentencia, delito que debe ser indiscutiblemente intencional y de resultado, pues es evidente que este tipo de reprochables no pueden ser ocasionados en forma culposa o accidental, ya que para ello es necesario la intención de realizarlo tanto por su origen, naturaleza y daño a causar, por lo que al no contarse con prueba plena que demuestre sin duda alguna de la existencia del dolo o intencionalidad, tampoco es posible acreditar la existencia de algún medio probatorio para llegar a esta conclusión, incumpliendo con un elemento básico, elemental e imperdonable como lo es la acreditación plena de la intencionalidad que, para el caso, debe acreditarse con la comprobación absoluta y sin lugar a dudas para acreditar el dolo de parte del supuesto activo en la comisión del reprochable que se le achaca.

Lo anterior, además de fundamentarse en la teoría señalada por los autores ya mencionados, lo baso y relaciono con los siguientes criterios señalados por órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los delitos contra la salud, delitos peligrosos y que atacan a la sociedad mexicana con gravedad, pero en los cuales es necesaria la acreditación de la intencionalidad de llevar a cabo el daño, esto es, el delito de que se trata:

Salud. Delito contra la. Presunción de dolo inoperante (transportación). Esta Sala ha sostenido el criterio de que la presunción de que un delito es intencional, contenida en varios códigos del país, es aplicable en aquellas figuras delictivas que admiten como forma de comisión tanto la dolosa como la culposa (en su caso, también la preterintencional), pero no cuando jurídicamente solo puede constituirse el delito en forma intencional. Consecuentemente, si el delito contra la salud, en cualquiera de sus modalidades, solo se entiende cometido en forma dolosa y si la presunción de intencionalidad solo se produce en delitos que admiten también la forma culposa (o preterintencional en su caso), es indebido invocar el artículo 9o. del Código Penal Federal para considerar que, tratándose de la modalidad de transportación, el acusado, a pesar de su negativa no desvirtuada, conocía el contenido del recipiente en cuyo interior se localizó la droga. Consecuentemente, como el delito contra la salud es de comisión necesariamente intencional, en el caso se encuentra ausente ese elemento de culpabilidad.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Primera Sala. Tomo 151-156, Segunda parte, pág. 98.

Amparo Directo 2086/81. Francisco Ramírez Ramírez. 10 de agosto de 1981. Mayoría de 3 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Salud. Delito contra la. En su modalidad de transportación, debe estar acreditado que el infractor tenía conocimiento de la existencia de la droga.

Para acreditar la responsabilidad penal en la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de transportación, es necesario que se encuentre comprobado, ya sea en forma directa o circunstancial, que el quejoso tenía conocimiento pleno de la existencia de la droga, resultando insuficiente el solo hecho de que haya sido encontrado transportando el trailer que contenía la droga.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Tomo: VIII, agosto de 1998. Tesis: IV.3o.26 P, pág. 910.

Amparo directo 256/98, Jesús Alfaro González. 26 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Vols. 151-156, página 98, tesis de rubro "Salud. Delito contra la. Presunción de dolo inoperante (transportación)".

Salud, delito contra la. Dolo necesario para su comisión. Los delitos contra la salud están contenidos por diversos tipos de peligro, que afectan la salud pública, y por cuanto a su culpabilidad son de dolo necesario, esto es, no pueden cometerse por imprudencia, sino solo en forma intencional; se configuran cuando el sujeto realiza con drogas enervantes cualquiera de los actos que los propios tipos de los delitos contra la salud describen.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Primera Sala. Vol. LX, segunda parte, pág. 31.

Amparo directo 4239/72. José Miranda Escobedo. 16 de febrero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente. Abel Huitrón y A.

Amparo directo 2976/72. Carolina García Alcázar. 25 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Salud. Delito contra la. Caso en que no se configura la modalidad de posesión. Si el acusado no tuvo conciencia de que poseía la droga que se le imputa, no debe condenársele como poseedor de la misma, puesto que el extremo que la figura exige para su configuración no se encuentra satisfecho.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Tercer Circuito. Parte: IX-Abril, pág. 627.

Amparo directo 193/90. Juan Tirado Zatarain y José Manuel Coronel León. 3 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez.

Drogas enervantes. Tráfico de. El delito contra la salud es de dolo necesario, esto es, de los que no pueden cometerse por imprudencia, sino sólo en forma intencional.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Primera Sala. Tomo CXIV, segunda parte, págs. 19 y 24.

Amparo directo 9447/64. Eduardo Villarreal Barte. 9 de abril de 1965. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Amparo directo 6715/66. Heriberto Acuña Corral. 2 de diciembre de 1966. Mayoría de 3 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

No es por demás señalar que la acusación no puede ser llevada a cabo por meras presunciones, esto es, por lo que si bien es cierto sí puede ser manejado en el auto de

formal prisión por derivar de la presunción el indicio, en la sentencia la presunción ni siquiera es considerada como prueba por el Código Federal de Procedimientos Penales y que, aunque existiera, no cumple, ni con poco, con las exigencias necesarias que para llegar a considerarse con la acreditación de la intencionalidad necesaria para demostrar el dolo necesario en este tipo de delitos; esto es, presunción, era, conste, **era** (pasado del verbo *ser*, ya que esa prueba ya no se considera como tal por la norma procesal) necesario tener un hecho completamente cierto y comprobado para llegar a otro incierto, pues de tener un hecho incierto para pretender llegar a otro incierto, violenta la siguiente jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal que requiere tener un hecho cierto (que sería la plena acreditación de la intencionalidad de los delitos dolos) para llegar a otro incierto:

Presunciones. Esta prueba, **considerada** según la doctrina **como prueba artificial**, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, racionalizando del hecho conocido al desconocido.

Apéndice 1985. Quinta Época. Tercera Sala. Parte IV, tesis 228, pág. 646.

Tomo III, pág. 1298. Amparo penal directo. Araiza Prócoro. 13 de diciembre de 1918. Unanimidad de 9 votos.

Tomo XXII, pág. 857. Amparo penal directo 1039/27/3ra. Sec. Séforo Emiliano. 18 de abril de 1928. Unanimidad de 9 votos.

Tomo XXVII, pág. 1812. Amparo penal directo. Estrada Máximo P. 15 de noviembre de 1929. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XXVII, pág. 2834. Salas Elías, contra el juez de Distrito Supernumerario de Coahuila y el Tribunal del Tercer Circuito. 29 de noviembre de 1929. (Este asunto se encuentra en el índice alfabético.)

Tomo XXVII, pág. 2834. Rubio María Guadalupe, contra la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 6 de diciembre de 1929. (Este asunto se encuentra en el índice alfabético.)

En ese sentido, el suscrito, diputado federal Hugo Rodríguez Díaz, integrante de la LIX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y relativos, pone a la consideración de esta asamblea la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto, que presenta el diputado federal Hugo Rodríguez Díaz, que propone la creación de un artículo 307 Bis en el Código Federal de Procedimientos Penales a fin que se evite condenar a un acusado si no se encuentra plenamente acreditado: a) que cometió el delito que se le imputa; y b) su intencionalidad en la comisión del delito doloso para que, en caso de duda, se

dicte sentencia absolutoria, además de que para condenarse a un acusado, se deberá considerar el análisis de su personalidad

Artículo Único. Se crea un artículo 307 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Art. 307 Bis. No podrá condenarse a un acusado si no está plenamente acreditado:

- a) Que cometió el delito que se le imputa; y
- b) Su intencionalidad en la comisión del delito doloso.

En caso de duda, se dictará sentencia absolutoria.

Además, en caso de sentencia acusatoria, deberá considerarse integralmente el análisis de la personalidad de a quien se le condena.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, Distrito Federal, a 4 de octubre de 2005.

Diputado Hugo Rodríguez Díaz (rúbrica)

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IMPUTACIÓN Y SENTENCIA, A CARGO DEL DIPUTADO ÁNGEL PASTA MUÑUZURI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Ángel Pasta Muñuzuri, diputado federal, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa que reforma y adiciona el artículo 99 del Código Penal Federal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos: 16, párrafos segundo, tercero cuarto, quinto y séptimo; 18, párrafo segundo; 19, párrafos primero, segundo y tercero; 20, primer párrafo, inciso A, fracciones I y V; 22, fracción IV; 95, fracción IV; 102, inciso A, párrafo segundo; 110, párrafo cuarto; 111, párrafos primero, segundo y séptimo; y 119, párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Exposición de Motivos

El Partido Acción Nacional centra su pensamiento y acción en la primacía de la persona humana, protagonista principal y destinatario definitivo de la acción política. Busca que el ejercicio responsable de la libertad en la democracia conduzca a la justicia y a la igualdad de oportunidades para la consecución del bien común. Como persona libre el ser humano debe ser un sujeto ético y social, por lo tanto, responsable ante sí mismo y ante los demás. Tiene deberes y derechos propios de su naturaleza. La libertad no puede ser constreñida arbitrariamente por el Estado y no tiene otros límites jurídicos que los impuestos por el interés nacional, por las normas sociales y por el bien común. La libertad de cada persona ha de coexistir creativa y solidariamente con la libertad de los demás.

Como es sabido, los distintos ordenamientos legales que van desde la propia Constitución General hasta la reglamentación interna de los centros de reclusión, apuntan a la reintegración de los sentenciados, sin embargo, vale la pena hacer la aclaración de que no toda persona sentenciada ingresa necesariamente a prisión ya que también se contemplan una serie de sustitutivos a la prisión y que por lo tanto aquellas personas que han sido condenadas, pierden su libertad. Pero pueden perder ciertos derechos como lo menciona el texto vigente de carácter civil, político o familiar, ya que en razón de dicha sentencia también pudo sufrir una afectación en la suspensión de algunos derechos como los ya mencionados y que al momento de cumplir con la sentencia le serán reintegrados en su totalidad.

El propósito del encarcelamiento va más allá del castigo y la protección de la sociedad. Tiene que ver con la capacidad de rendir cuentas, pero puesto que el objetivo de la prisión es el de readaptar, una vez cumplida la pena los sentenciados regresarán a la sociedad, al menos esa es la idea de mantener privados de la libertad a aquellos que han cometido ilícitos. Por tal razón las prisiones deberían ser lugares donde se desafíe y aliente a los infractores para que cambien sus comportamientos y actitudes, y donde aprendan las habilidades necesarias para poder trabajar y vivir en comunidad.

La iniciativa pretende, el concepto de "persona" manteniendo el calificativo de "condenado". Con la reforma que propongo, es dignificar a la persona que ha cometido un ilícito y que por tal razón esta siendo privado de derechos pero que, se debe de salvaguardar la condición de persona que no la pierde por ese hecho y que no se le puede llamar de una forma que lastime su personalidad, por tal razón considero que la reforma debe de llevarse en el ámbito constitucional para que la legislación secundaria y la de los estados de la federación incorporen en su respectivos ordenamientos el concepto de imputado en lugar de condenado, indiciado, inculpado o delincuente que son expresiones que de cierta modo indican una manera despectiva para referirse a las personas que cometieron un delito. Así las cosas, en el proyecto de decreto que propongo se hacen los cambios de los adjetivos condenado, indiciado, inculpado o delincuente por el de imputado.

Por estas razones propongo reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de incidir en la legislación secundaria y en la de los estados de la federación para que estos conceptos de delincuente o condenado que son peyorativos cambien por el de imputado, además de que esta propuesta será congruente con la iniciativa que presenta el Ejecutivo Federal en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal, pongo a consideración el siguiente proyecto de decreto:

Honorable asamblea:

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 99 del Código Penal Federal

Artículo Primero.- Se reforma y adiciona el artículo 99 del Código Penal Federal, que prevé sobre la rehabilitación del condenado, para quedar como sigue:

Artículo 99. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar a la **persona** condenada la **libertad**, en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

Artículo Segundo.- Se reforman y adicionan los artículos 16, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo; 18, párrafo segundo; 19, párrafos primero, segundo y tercero; 20, primer párrafo, inciso A, fracciones I y V; 22, fracción IV; 95, fracción IV; 102, inciso A, párrafo segundo; 110, párrafo cuarto; 111, párrafos primero, segundo y séptimo; y 119, párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16

.....

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del **imputado**.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al **imputado** a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al **imputado** poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el **imputado** pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del **imputado** deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún **imputado** podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

.....

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará plenamente cualquier acto que atente contra la libertad y prevacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del **imputado** con su defensor.

.....

.....

.....

.....

Artículo 18

...

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del **sentenciado**. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

...

...

...

.....

Artículo 19

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el **imputado** sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al **imputado**; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del **imputado**.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del **imputado**, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el **imputado**, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al **imputado** en libertad.

.....

.....

Artículo 20

En todo proceso de orden penal, el **imputado**, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del imputado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el **imputado** haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del **imputado** representa, por su

conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el **imputado**. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del **imputado** y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al **imputado**.

.....

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

IX.

X.

B. De la víctima o del ofendido:

I. ...

II. ...

III. ...

IV.

.....

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el **imputado** cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.

Artículo 22

...

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del **imputado**, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

...

...

Artículo 95

.....

I. ...

II. ...

III.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido **sentenciado** por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.

VI.

.....

Artículo 102

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido **sentenciado** por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los **imputados**; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

...

...

...

.....

Artículo 110

...

...

...

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del **imputado**.

.....

...

Artículo 111

Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el **imputado**.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el **imputado** haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

.....

...

...

...

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el **imputado** será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el **imputado** podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

...

...

...

Artículo 119

.....

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los **imputados** o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

...

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las entidades federativas deberán adecuar sus ordenamientos legales a lo dispuesto en el presente decreto en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los trece días del mes de octubre del año 2005.

Dip. Ángel Pasta Muñuzuri (rúbrica)

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DEL DIPUTADO ALEJANDRO AGUNDIS ARIAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM, RECIBIDA EN LA SESIÓN DEL MARTES 6 DE DICIEMBRE DE 2005

Alejandro Agundis Arias, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se turne a la Comisión de Puntos Constitucionales y a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución es la ley fundamental de un Estado. En ella, se establecen los derechos y obligaciones esenciales de los ciudadanos y gobernantes. Se trata de la norma jurídica suprema y ninguna otra ley, precepto o disposición puede contravenir lo que ella expresa.

Nuestra Carta Magna es la expresión de la soberanía del pueblo. Conforme a nuestra Ley Fundamental, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, del cual dimana todo poder público y se instituye para beneficio de éste, quien además tiene el derecho inalienable de alterar o modificar en todo tiempo la forma de su gobierno.

Estableció plenamente las garantías individuales y reconoció los derechos sociales, como el de huelga y el de organización de los trabajadores, el derecho a la educación; así también la libertad de culto, la enseñanza laica y gratuita y se reconocieron como fundamentales las libertades de expresión y la asociación de los trabajadores.

Como introducción del anuncio de la revolución procesal que se contenía en la Constitución de 1917, Venustiano Carranza hizo una reflexión en torno a la finalidad de todo gobierno, que no es otra sino "el amparo y protección del individuo, o sea de las diversas unidades de que se compone el agregado social..." De dicho postulado se llegaba a la conclusión de que "...el primer requisito que debe llenar la Constitución Política tiene que ser la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre".

A partir de este marco político general se hizo una poderosa crítica a la ineficacia de las garantías que todo imputado debe tener en un juicio criminal, las cuales se contenían en el artículo 20 de la Constitución de 1857 y que eran sistemáticamente violadas por las "prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados

sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos".

Es por ello que nuestra Constitución otorga un conjunto de derechos subjetivos para el ciudadano que, en la práctica, son mejor conocidos como garantías individuales.¹ Dentro de esos trascendentales derechos existen las llamadas garantías en materia penal, por las que desde el inicio del proceso, el inculpado debe ser informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos diversos de aplicación directa y supletoria.

Dentro de el artículo 20 Constitucional se hace el señalamiento de las principales garantías de las partes que se ven implicadas en un procedimiento penal, es decir de las que se deben otorgar necesariamente, para que se considere como un **proceso** sin vicios o regulado constitucionalmente, a su vez estas garantías se relacionan con las que la ley penal subjetiva enumera, de ahí su importancia.

La fracción IX del inciso A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a las garantías o derechos de la persona inculpada durante el proceso penal y cito:

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,"

En virtud de la importancia que este artículo reviste, nuestra propuesta consiste en suprimir de la fracción novena el hecho de que al inculpado se le pueda asistir por una persona de su confianza. La Constitución debe garantizar el derecho a contar con asistencia letrada desde el momento de la detención y a lo largo de las actuaciones judiciales, en particular antes y durante los interrogatorios. Se debe garantizar que se proporcione abogados defensores profesionalmente cualificados cuando los acusados no puedan costearlos. Se debe garantizar el derecho del acusado a comunicarse con tiempo suficiente y en privado con su abogado.

Hay que poner fin al uso de "personas de confianza" en vez de abogados defensores, y la ley debe establecer claramente que la asistencia letrada incompetente constituye una violación del debido proceso y del derecho a un juicio justo.

Es nuestro deber mejorar las condiciones en que se presta asistencia jurídica a los justiciables. Se debe favorecer el acceso a la justicia. Esto se proyecta en dos dimensiones: por una parte, el servicio a los inculpados, a través de la defensa penal, y por el otro, la atención a los intereses y derechos de los ofendidos, mediante nuevas figuras procesales que accedieron a nuestra Constitución en 1993.

Es obvio que el derecho a la defensa -un derecho crucial para el acceso a la justicia, formal y material, y el debido proceso legal- constituye uno de los signos característicos del enjuiciamiento penal moderno, con inspiración liberal, que se preserva con esmero en el régimen acusatorio. En este orden ha habido una constante expansión del sistema

procesal: primero, reformas secundarias importantes, y luego, modificaciones constitucionales e institucionales. Entre aquéllas se halla la referencia a la defensa "adecuada" -no cualquier defensa, pues-, introducida en 1993, con sus implicaciones sobre la validez de las diligencias procesales. Entre las segundas aparece el establecimiento del Instituto Federal de la Defensoría Pública.

No obstante la adición al carácter "adecuado" de la defensa, en la ley suprema ha persistido la errónea posibilidad de que ésta se ejerza por una persona "de la confianza" del inculpado, aunque no se trate de un perito en derecho. Esta supuesta apertura del derecho a la defensa, a través de un régimen caracterizado como "libre defensa", en realidad milita contra los intereses del inculpado, que puede quedar a merced de personas incompetentes; se contradice, así, el propósito de contar con una defensa "adecuada". Otra cosa es -o sería- permitir el acceso de esa persona de confianza -familiar o amigo- a determinadas actuaciones, siempre en adición al defensor letrado.

Asimismo en congruencia de lo anterior se busca reformar los artículos y fracciones del Código Federal de Procedimientos Penales, que contemplen tal figura.

Es por todo lo anteriormente expuesto que me permito someter ante el Pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo Primero.- Se reforma la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I.-VIII.

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí o por abogado. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez o el **Ministerio Público en averiguación previa**, le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 22, 87, 128 fracción III inciso b, 154 y 287 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 22.- Cada diligencia se asentará en acta por separado.

El inculpado, su defensor, el ofendido, los peritos y los testigos firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquélla. Si no pudieren firmar, imprimirán al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue.

.....

Artículo 87.- Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculpado asistido de su defensor.

.....

Artículo 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.-II.

III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente, en la averiguación previa, de los siguientes:

a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

b) Tener una defensa adecuada por sí, o por abogado. Si no quisiere o no pudiere designar defensor, **el juez o el ministerio publico en averiguación previa**, le designará un defensor de oficio.

.....

Artículo 154.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

.....

Artículo 287.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I.

II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor, y que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;

.....

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1 Burgoa Orihuela señala que son los derechos subjetivos públicos consagrados en la Constitución; otros autores señalan que es la protección que se da a los derechos inalienables de la persona.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 6 días del mes de diciembre de 2005.

Dip. Alejandro Agundis Arias (rúbrica)

(Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Justicia y Derechos Humanos. Diciembre 6 de 2005.)